

EL PODER EJECUTIVO EN LAS CONSTITUCIONES DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA

IGNACIO CARRILLO PRIETO

Investigador Asociado del Instituto de Investigaciones Jurídicas y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

I. La Constitución de Apatzingán

En las sesiones tensas, inesperadas, extraordinarias que el ayuntamiento de México vivió en 1808 se ha querido ver el primer signo, la primera manifestación del liberalismo mexicano. Pero esa primicia puede ser discutida. El Decreto de Apatzingán reclama ser —en obra de Reyes Heróles—¹ el “primer planteamiento radical de nuestro liberalismo”.

Los criollos del ayuntamiento tenían en mente la independencia, pero sobre la base de mantener intacta la organización social y económica de la Colonia. Su autenticidad liberal resulta dudosa. Los liberales genuinos asumen desde siempre una actitud abiertamente hostil al sistema colonial. El criollo no niega la Colonia como estructura social y política —afirma López Cámara—² sino a los peninsulares como dueños del poder político de ella; busca la emancipación política de la Nueva España, pero no la transformación de su estructura social.

Se plantea así un litigio formidable; todo mundo sabrá en adelante que en América existen dos grupos de hombres que se excluyen, que se contradicen inevitablemente. Uno de los dos deberá ser eliminado.

La ideología criolla colonial —escribe López Cámara— es la trayectoria mental de la clase alta, representada por intelectuales salidos de sus propias filas y de la parte “culto” de la clase media; la insurgente es la manifestación ideológica del sector más revolucionario de la clase media en comunión de intereses con las capas más bajas de la sociedad novohispana.

En tanto que la alta clase criolla busca solamente un cambio en el poder políticoeconómico que pueda favorecerla, los revolucionarios tienen como objetivo central la destrucción de todo lo que para ellos representa

¹ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, p. 25, t. I. Facultad de Derecho, UNAM, 1957.

² López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, p. 122. Facultad de Ciencias Políticas, UNAM, 1969.

la Colonia. Aquellos son enemigos de los peninsulares, pero no del sistema colonial como estructura económica y social, “pues su existencia como clase privilegiada depende precisamente de esa estructura”,³ no quieren cambios en el régimen social de la Colonia; más aún, lo defienden como algo construido por ellos y que, por lo tanto les pertenece. Los revolucionarios, en cambio, tratan de destruir no sólo el sistema de gobierno vigente en la Nueva España, sino ante todo, el sistema económico-social que priva en ella.

Para los americanos, la Colonia ha dejado de ser significante; tanto se ha alejado de la realidad americana.

Se la interpreta como la suspensión temporal del desarrollo histórico de América, “como una negra noche que cortó el crecimiento de su vida fulgurante”.⁴ Es un paréntesis, larga pausa que detuvo por muchos años el ser americano. No obstante en esta postración, América no sucumbe resiste sordamente. La Colonia es sentida como una especie de interdicción histórica, una nulificación transitoria que dejó latente su libertad soberana, sus “derechos naturales”, su patrimonio entero. “¿Dónde quedó entonces la nación americana durante la oscuridad colonial? ¿Dónde su soberanía, sus derechos, sus posibilidades? En la masa abatida de sus hijos que se arrastran por los sótanos coloniales; en esa gran masa humana que deambula atónita”⁵ en un mundo que no puede ser reconocido por sus ojos: en el pueblo. Son los indios, los mestizos, los criollos, las castas que gimen bajo el peso de la Colonia, quienes conservan —afirma López Cámara— en las añoranzas de la antigua libertad, la abierta posibilidad de reintegrarse a sus derechos soberanos y exclusivos. Al llamar al pueblo y encabezar su movimiento, los criollos han respondido al despertar unánime de la nación americana a la que pertenecen. Han cumplido así con una misión que les impone la comunidad nacional. Su voz, sus propósitos, sus ideales son en realidad los de todo el pueblo americano. “La revolución es por tanto una auténtica revolución popular”.⁶ Es Morelos, conviviendo siempre con él, quien representa con más fidelidad la conciencia revolucionaria netamente popular. Sus ideas y disposiciones políticas serán —afirma Villoro—⁷ la expresión paladina del movimiento de la libertad, que iniciado en Dolores, adquiere con el “primer socialista-humanista de América”,⁸ su dirección positiva, constructora.

El carácter estrictamente popular del movimiento se revela en algunas

³ López Cámara, Francisco, ob. cit., p. 201.

⁴ López Cámara, Francisco, ob. cit., p. 166.

⁵ López Cámara, Francisco, ob. cit., p. 168.

⁶ López Cámara, Francisco, *idem*.

⁷ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*. UNAM, 1967.

⁸ Cueva, Mario de la.

patéticas confesiones del bando contrario: Abad y Queipo escribe, refiriéndose a Morelos: “Tiene toda la masa del pueblo cuando nosotros no podemos hallar 25 hombres que trabajen en los fosos.” Alamán afirma que la Revolución debe ser vista como obra del bajo clero y del pueblo.

En toda la trayectoria de Morelos como caudillo insurgente, es posible reconocer las palabras de Danton, a quien Marx considera como el maestro más grande de la táctica revolucionaria que se haya jamás conocido en la historia: audacia, más audacia, siempre audacia. El Siervo de la Nación tuvo que reconocer que en un ambiente desquiciado como el de aquella sociedad mexicana de principios del xix, el poder no se trasmite. Se apodera uno de él, con las armas en la mano. Pero, como muchos “subversores”, Morelos no pretende destruir la sociedad porque sí, como un acto ciego y soberbio, sino más bien reconstruirla según novedosas ideas y siguiendo determinados ideales o utopías que no acoge la tradición. “El rebelde es un hombre que dice ‘no’, pero no renuncia a su mundo y le dice ‘sí’, por cuanto en ello va el sentido de la conciencia de su lucha”.⁹

Berduzco, Liceaga, Bustamante, Cos, Quintana Roo, pueden sentir que su misión, más que seguir a las masas es ilustrarlas y guiarlas, ya que dentro de ellos habla la conciencia de aquéllas con la máxima claridad. Y, no obstante, Morelos presiente que el pueblo tiene el derecho y el deber en los momentos críticos de la Revolución, de dirigir a sus representantes, incluso a los mejores, y de no esperarlos.

Con la entronización en el campo de la insurgencia de un sector culto y consciente de la clase media (que tiene su máxima representación en Zitácuaro y, posteriormente, en el Congreso de Chilpancingo), la conciencia destructora del insurgente es superada —afirma López Cámara— por una conciencia transformadora. Ha surgido el hombre verdaderamente liberal.

En los periodos marcados por estructuras sociales relativamente estables y la política rutinaria, los asuntos del Estado —escribe Lewis Coser— demuestran ser impermeables a los intentos de los intelectuales para ganar el ascendiente político. Pero los periodos revolucionarios concédenles la oportunidad de ganar el poder en el Estado. En periodos ordinarios, los intelectuales pueden ser ocasionalmente electos para asientos en el poder; pero sólo en tiempos revolucionarios los grupos de intelectuales estarán en posición de conquistar el Estado. Es entonces cuando los intelectuales revolucionarios arrebatan el poder y dirigen a la sociedad, aunque sólo sea por un lapso corto, pero preñado en la historia.¹⁰

⁹ Fals Borda, Orlando, *Las revoluciones inconclusas en América Latina*. Siglo XXI Editores. México, 1969.

¹⁰ Coser, Lewis A., *Hombres de ideas*, p. 147. Fondo de Cultura Económica. México, 1968.

Se ha podido observar que conforme avanza el movimiento, la clase media toma una postura más franca a su favor. Sin embargo —advierde Villoro— su actitud no es unánime. Ignacio López Rayón da el primer paso para controlar el movimiento con el establecimiento de la Junta de Zitácuaro. Con anterioridad, Hidalgo había aludido a un congreso que se compondría de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino, es decir, de los ayuntamientos. Allende e Hidalgo habían aceptado un plan —declara Villoro— en el que se tramaba formar una junta compuesta de “regidores, abogados, eclesiásticos y demás clases con algunos españoles rancios”. La junta hubiera reunido a los representantes de los cuerpos constituidos bajo la dirección mayoritaria de la *intelligentsia* criolla que poseía el dominio de los cabildos. A la sombra de Rayón y más tarde a la de Morelos, comienzan a trabajar “intelectuales” cada vez más numerosos. Su número aumenta parejas a su influencia. Algunos ayudan al movimiento desde fuera con sus escritos (como Lizardi y Mier); la mayoría, perseguidos y desplazados por la sociedad colonial, huyen del territorio realista y se unen a los rebeldes:

Son abogados, doctores, eclesiásticos del clero medio; unos provienen de los ayuntamientos (como Cos o Quintana Roo), otros son predicadores o escritores (como Bustamante, Velasco Liceaga, Berduzco). Por su mayor cultura y prestigio adquieren puestos directores en el movimiento.¹¹

A Morelos le entusiasman sus “luces” y protege el que junto a los caudillos figuren estos elementos más hábiles con la pluma que con la espada.

Colocados al lado de las masas trabajadoras, los ideólogos provenientes de la clase media se hacen presentes desde el principio, abrazando la causa revolucionaria y asumiendo su dirección intelectual. Junto a las ideas de origen más claramente popular se expresan concepciones políticas propias de la clase ilustrada.

De modo esquemático —escribe Villoro— podemos distinguir dos etapas en la evolución de su pensamiento. En los primeros años al lado de las ideas agraristas y del igualitarismo social impuestas por su contacto con el pueblo, perdura la concepción de raigambre tradicional: las tesis del ayuntamiento de México se reiteran y desarrollan. Conforme la revolución avanza, sus objetivos se vuelven más radicales: la radicalización de la acción revolucionaria provoca entonces una transformación ideológica: los dirigentes criollos se abren cada vez más a las ideas democráticas modernas, en su versión europea.¹²

¹¹ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, pp. 101, 103. UNAM, 1967.

¹² Villoro, Luis, ob. cit., p. 99.

La concepción liberal se percibe claramente por primera vez en nuestra historia en el Congreso de Chilpancingo. No se trataba ya —escribe Villoro— de una junta de ayuntamientos y otras corporaciones destinadas a guardar la soberanía y gobernar al reino según sus leyes fundamentales; sino de un cónclave de ciudadanos, representantes populares, facultados para constituir un nuevo Estado.¹³

Sabemos de la importancia que todo este periodo atribuye a la razón. No es entonces extraño que la primera piedra del nuevo edificio social se coloque en una institución construida según normas racionales: el Congreso.

Al trasladar la autoridad de los caudillos populares a los representantes del pueblo, el impulso transformador de la realidad tiende a pasar de la acción revolucionaria de cada instante, a la planeación racional. Ésta se elabora en el seno de un cónclave deliberante que debe retraerse de la actividad revolucionaria para especular. La teoría así construida se impone como principio de acción. El Congreso debe representar en el campo del diálogo entre ideas lo que el pueblo ejecuta en la lucha práctica; en ese sentido es algo así como la imagen racional del pueblo cuya validez depende de su mayor o menor adecuación a él.¹⁴

El criollo se muestra así pleno de confianza en la capacidad de los proyectos racionales para organizar la nación; su aversión a los elementos irracionales y ciegos de su pasado lo inclina a considerar posibilidades perfectamente determinables y sistematizables. “Una libertad e independencia reguladas por la razón, tal es el ideal”, afirmará Bustamante. El único criterio al que en el futuro podrá otorgársele validez y confianza es la lúcida razón. Para transformar los hábitos heredados es necesario difundir las luces. Toda la ilustración se dibuja en esas palabras. Las luces no son simple gala del espíritu, sino el motor encargado de imprimir —afirma Villoro— un movimiento progresivo a la sociedad.

La modernidad mexicana del siglo XVIII no consiste tanto en el *contenido* intrínseco de las ideas manejadas por los hombres novohispanos, como en la *actitud* mental de éstos frente a las interpretaciones tradicionales, a resultas de una profunda transformación en la vida social de la Nueva España. La modernidad —afirma López Cámara— no “llegó” a la Nueva España, no se “introdujo” en ella. Las ideas y la filosofía modernas prosperan en una situación que ya era de suyo moderna. Sólo porque en la Nueva España estaban creadas ya las condiciones sociales necesarias para una transformación mental, fue posible que fructificaran

¹³ Villoro, Luis, *ibid.*, p. 111.

¹⁴ Villoro, Luis, *idem*, p. 163.

en ella el espíritu y las doctrinas comprendidas como específicamente modernas.¹⁵ El liberalismo ha sido, pues, primero una actitud moral y política frente a una determinada situación historicosocial, de la cual procede, y sólo después ha llegado a cristalizar en un repertorio de ideas y valores que le dan su adecuado cauce teórico; ha sido —afirma López Cámara—¹⁶ una conciencia colectiva que únicamente logró formularse ideológicamente, cuando, casi coincidente con su irrupción en nuestro país, llegaban a éste las ideas llamadas “liberales”.

Los liberales “populares” no son hombres que sustenten una teoría organizada dentro de un cuerpo de doctrinas tenidas por liberales. Un *pensamiento* estrictamente liberal es difícil encontrarlo entre ellos. Se trata más bien de una serie de ideas liberales que se pueden sentir en el ambiente de la época y que se han vuelto “lugar común” entre cierto tipo de hombres identificados previamente entre sí por una determinada conciencia historicosocial.

Los representantes del bando español se topan en los insurgentes con las manifestaciones de esta nueva conciencia que aflora gracias al sacudimiento revolucionario. Incapaces de explicársela por sus causas particulares e intrínsecas, no han dudado en atribuir la a la “influencia” de la doctrina liberal. En cierto momento, insurgencia y liberalismo llegan, a sus ojos, a identificarse, a ser una misma cosa; representan el mismo espíritu, la misma amenaza. Por lo mismo, refutar las tesis del liberalismo equivaldrá a refutar la ideología revolucionaria de los insurgentes.

En sermones, folletos, cartas, se ataca y combate a los “filósofos impíos”:¹⁷

Y los libertinos filósofos de nuestros tiempos y que nos rodean por muchas partes son unos hombres sin fe, sin religión, sin probidad, obscenos por lo común, enemigos jurados de la Iglesia, del buen orden, de la subordinación y que no maquinan otra cosa que destruir la religión santa de Jesucristo.

Todavía en la primera década del siglo XIX se mandan imprimir y distribuir los edictos de la Inquisición en que se reproduce la condena hecha en el siglo XVIII de la lectura de los libros que propalaban las ideas de la soberanía popular:

Debéis denunciar las proposiciones que leyeres u oyereis y que se desvíen de este principio fundamental de nuestra felicidad: que el rey recibe su

¹⁵ López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, pp. 120-121. UNAM 1969.

¹⁶ López Cámara, Francisco, ob. cit., p. 290.

¹⁷ Todavía hoy los amantes del “orden” y la “estabilidad” gozan con etiquetar a los filósofos. En México a los “impíos” de ayer hoy se les llama “filósofos de la destrucción”.

potestad y autoridad de Dios y que lo debéis creer con fe divina lo prueban sin controversia expresísimos textos de la Escritura. Reproducimos la prohibición de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya o coopere de cualquier modo a la independencia e insubordinación a las legítimas potestades, ya sea renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo según la dogmatizó Rousseau en su *Contrato social* y la enseñaron otros filósofos o ya sea adoptando en parte su sistema para acudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos.¹⁸

Para el partido español:

Liberal u hombre con libertad total, quiere decir hombre libre de toda ley en la conciencia y costumbres; esto es, libre y sin freno de la ley para pensar, obrar, matar, hurtar, fornicar, mentir, engañar, hacer daño y males a todos.

Y en realidad, sabemos que los liberales tienen como preocupación fundamental la idea de la virtud:

La que no era otra cosa sino conformidad con el deseado modelo de armonía social. Rehusaron aceptar como inevitable el conflicto entre libertad y virtud. Por el contrario, la ecuación inevitable de la libertad con la virtud y la razón fue uno de los más acariciados artículos de su credo.¹⁹

Los escritos de Morelos contienen alusiones a esta preocupación por la virtud. En el Decreto de Apatzingán, se dice que el ejercicio de las virtudes de sumisión a las leyes y obediencia a las autoridades forma el verdadero patriotismo. Y en los *Sentimientos de la nación* se puede leer: “Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.”²⁰

Cuando el alto clero y el partido español identifica a la Revolución con el liberalismo, lo que hacen es salvarla de la “fugacidad insubsistente”. Para ellos, el fondo oscuro y tenebroso de la Revolución es el liberalismo. No puede entonces ser ya aquella asonada transitoria y fu-

¹⁸ López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, p. 82. UNAM, 1969.

¹⁹ Talmon, I. J., *Los orígenes de la democracia totalitaria*. Editorial Aguilar. México, 1956.

²⁰ “Sentimientos de la Nación”, en *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, edición facsímil. Gobierno del Estado de Michoacán. Morelia, 1964.

gaz; aquella “instantánea perversión del pueblo” que dijo Abad y Queipo. Ha dejado de ser una simple revolución “criolla” para convertirse en una revolución “liberal”. Y, confundida con el movimiento liberal de todo el mundo, trasciende la nada histórica de que pendía —según afirmaba el partido europeo— adquiriendo así un perfil universal y por lo tanto —afirma López Cámara— definitivo. “Agoniza el insurgente pero nace el liberal. La Colonia está perdida para siempre.”²¹

En los papeles de Morelos y los primeros constituyentes, anteriores a la Constitución, aparece dibujada la nueva sociedad que proponen a los mexicanos. Ella actúa como una idea regulativa de la acción; poco importa que exista o no de hecho; lo que importa es que sirva de meta donadora de sentido al proceso histórico que comienza. La sociedad no cae ya —escribe Villoro— bajo la categoría del haber, sino bajo la de hacer; se ve como el término de una actividad consciente dirigida por la meta elegida. Su construcción no está entregada a fuerzas espontáneas e irracionales; será el fruto de la voluntad iluminada por la razón. El primer paso deberá ser, por tanto, promulgar una constitución que sirva de base a la sociedad posible. “Es patente desde Apatzingán la tendencia a ‘constituir’ la nación desde cero, a partir de una planeación racional, sobre la cual la voluntad política vaya plasmando nuevas instituciones.”²²

La actitud puede ser comprendida si recordamos que el cambio más importante que ocurrió en el siglo XVIII fue aquel estado peculiar del pensamiento, cuando los hombres se asieron a la idea de que las condiciones producto del tiempo y de la costumbre, en las cuales ellos y sus antepasados habían servido, eran antinaturales y tenían todas que ser remplazadas por normas uniformes y deliberadamente planeadas, las cuales eran naturales y racionales.²³

Las ideas que actúan para hacer posible el Decreto Constitucional son ideas liberales. Pero —advierte Flores Olea— es difícil hablar de un liberalismo mexicano “puro”. En la Constitución, al lado de los principios democrático-liberales fundamentales, encontramos una serie de influencias netamente “mexicanas”: la situación de los criollos en las pos-trimerías de la Colonia y el papel preponderante de la Iglesia católica, que no solamente determinaron en buena medida el curso de los acontecimientos, sino que impusieron cierto “estilo” mental que no se puede desconocer. Por ejemplo, en el Decreto se establece que “la Religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”, excluyéndose así uno de los pilares del liberalismo clásico: la liber-

²¹ López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, p. 199. UNAM, 1969.

²² Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, pp. 162 y ss. UNAM, 1967.

²³ Talmón, J. I., *Los orígenes de la democracia totalitaria*. Aguilar. México, 1956.

dad de creencia.²⁴ Otra de las bases del liberalismo se consigna en la Constitución: el principio de la separación de poderes. “La influencia de Montesquieu en este punto fue determinante”.²⁵

Artículo 11. ... tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Artículo 12. Estos tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Más que una división de poderes, se trata de una distinción de los mismos, de cierta especialización en el ejercicio de las funciones públicas, pero al mismo tiempo de una funcional colaboración y de una dependencia orgánica entre ellos. En nuestra primera Constitución esto se advierte claramente cuando reparamos en que el Supremo Congreso nombra a los integrantes del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Pues la objeción capital de Montesquieu va dirigida contra la reunión en las mismas manos de las inmensas facultades del Estado y no contra la posibilidad —escribe Flores Olea— de que se establezcan entre los órganos del poder público una serie de vasos comunicantes y puntos de referencia comunes. Pero lo que resulta más significativo es la aceptación por parte de nuestros primeros constituyentes, del principio de la soberanía popular. Según Flores Olea, esta aceptación significa admitir por entero, en general, la “visión del mundo” del liberalismo burgués. La declaración de esta fe liberal se formula en el Decreto:

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

El liberalismo —dice Harold Laski— ha visto en la libertad, el predominio de la acción individual que siempre ha defendido celosamente; en la igualdad ha visto más bien la intervención autoritaria que a su modo de ver conduce en último resultado a la parálisis de la personalidad individual. De aquí una consecuencia importante, y es que el liberalismo aunque siempre pretendió insistir en su carácter universal, siempre se reflejó en instituciones de beneficios demasiado estrechos o limitados para el grupo social que pretendía conducir.²⁶

²⁴ Flores Olea, Víctor, “El trasfondo ideológico”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional en Apatzingán*. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

²⁵ Flores Olea, Víctor, ob. cit., p. 155.

²⁶ Laski Harold J., *El Liberalismo Europeo*. Fondo de Cultura Económica. México, 1969.

La obra de la Independencia —escribe Rafael Moreno—²⁷ consiste en elevar a los americanos a la *dignidad* de hombres libres.

Frente a la Ilustración europea, Morelos se aleja de Voltaire y abraza a Rousseau. No obstante que en la causa instruida en su contra se dice que está imbuido de las “pestilencias doctrinales de Helvecio, Hobbes, Espinosa, Voltaire y otros filósofos reprobados por anticatólicos.” Tiene que considerársele muy lejos del filósofo de Ferney quien quiso reducir los beneficios de la Ilustración a los propietarios. “La *canaille* ‘multitud porcina’ de Burke, no es digna de ilustración.”²⁸ Voltaire en una carta a D’Alambert escribe que “todo esfuerzo gastado en instruir al criado y al zapatero es sencillamente perder el tiempo. Todo está perdido cuando el pueblo se mezcla en la discusión”.²⁹ Nada hay en estas palabras de Voltaire de la indignación apasionada contra un orden social injusto que constituye la clave del pensamiento de Rousseau.

Cuando el maestro Mario de la Cueva escribe: “La tradición no tiene derecho para pretender gobernar a las generaciones nuevas; cada una de éstas posee la potestad soberana imprescriptible de configurar su mundo y decidir su destino”, sentimos que nos traduce todo lo que se agitaba en el fondo del alma de Morelos, inspirado en los escritos de Juan Jacobo. Para el generalísimo de los ejércitos insurgentes:

... la guerra ya ni sería una simple lucha por la independencia externa de la nación y para reparar una injusticia de tres siglos, sino, además, un combate interno, una lucha de clases, la más violenta del siglo XIX para romper el dilema: soberanía del pueblo o soberanía de los explotadores del hombre americano.³⁰

En la historia constitucional, escribe el maestro Mario de la Cueva:³¹

... no existe otro conjunto de principios sobre la idea de la soberanía del pueblo y sus efectos que pueda compararse con las reglas recogidas en los artículos dos a doce del Decreto; su armonía y su belleza resultan incomparables y piden un tributo de simpatía, afecto y admiración para sus autores, entre los cuales, además del capitán del Anáhuac, se encuentran Bustamante, Quintana Roo, Cos y Liceaga, entre otros ilustres juristas.

¿En qué fuentes bebieron nuestros primeros constituyentes?

²⁷ Moreno, Rafael, “Ideas de la Independencia”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 239. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

²⁸ Laski, Harold J., *El liberalismo europeo*. Fondo de Cultura Económica, 1969.

²⁹ Laski, Harold J., ob. cit.

³⁰ Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 133. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

³¹ Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 324. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

¿Cuales fueron en ellos las influencias decisivas

Podemos afirmar que es posible que algunos de los diputados tuvieran acceso a diversos documentos constitucionales, pero que fundamentalmente “acudieron al pensamiento filosófico y político del siglo XVIII —escribe Mario de la Cueva— en el que se habían educado parcialmente y al que conocían con bastante exactitud.”³² Al decir de José Miranda:

... Como código político que sigue una línea ideológica y ha sido elaborado con posterioridad a las primeras creaciones legislativas de esa línea, la Constitución de Apatzingán toma prestados muchos elementos de sus antecesores en la serie, es decir, de las que le precedieron en el brotar de la misma fuente.³³

En la causa que le siguió la Inquisición en 1815, Morelos declaró que, como le aseguraron sus principales autores, la Constitución de Apatzingán había tomado sus capítulos de la Constitución española de las cortes y de la Constitución de los Estados Unidos. Lo cual —replica Miranda— no es cierto, pues aunque la Constitución de Cádiz fue apenas utilizada, no parece haberlo sido casi nada la americana, y en cambio sí lo fueron mucho las Constituciones francesas, especialmente las de 1793 y 1795. “Sin duda —apunta el maestro de la Cueva— el doctor Miranda está más próximo a la verdad, pues la Constitución de 1793 fue obra de hombres en lucha por la libertad y porque fue manifestación en cierta forma espontánea del espíritu de un pueblo.”³⁴ Miranda quiere probar la influencia de la Constitución francesa de 1793 sobre nuestro Decreto, diciendo que de ella fueron seleccionados gran número de los conceptos y preceptos vertidos en la parte dogmática del código insurgente. Así el de que el fin de la sociedad es la felicidad común; el de que el gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de los derechos naturales e imprescriptibles y que estos derechos son la igualdad, libertad, seguridad y propiedad; el de que la soberanía reside en el pueblo y es una, imprescriptible indivisible e inalienable, el de que la población es la única base de la representación nacional. Y —agrega Miranda— si quedara alguna duda, bastaría comprobar que los constituyentes de Apatzingán llegaron a traducir casi a la letra artículos de la Constitución francesa de 1793.³⁵

³² Cueva, Mario de la, ob. cit., p. 322.

³³ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, primera parte, 1521-1820. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952.

³⁴ Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 322. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

³⁵ El artículo 21 de la francesa corresponde casi exactamente al comienzo del 7 de la nuestra, el 25 francés vertido en nuestros artículos 3 y 5 y, sobre todo, el 15 francés que coincide en todo con el 23 de Apatzingán.

Mario de la Cueva ha sostenido que no todas las citas en las que se apoya Miranda para fundar su aserto son felices

... y que alguna de ellas podría hablar en contra de su tesis; así, a ejemplo, el artículo séptimo del Decreto, que dice que “la base de la representación nacional es la población compuesta por los ciudadanos”, se parece más a los artículos 28 y 29 de la Constitución gaditana que al 21 de la francesa de 1793.³⁶

Más que atenerse a los modelos europeos, nuestros constituyentes pasaron sobre ellos y —podemos afirmar siguiendo a Mario de la Cueva— acudieron al pensamiento filosófico y político de la Ilustración, en el que se habían educado parcialmente y al que conocían con bastante exactitud. En todo caso, no debe olvidarse —advierte el maestro De la Cueva— que la Constitución francesa de 1793 tuvo como fuente inmediata de inspiración el pensamiento rousseauiano, por lo que fue un puente tendido entre el autor del *Contrato* y la generación de la Independencia.³⁷

Por lo que hace a la Constitución francesa de 1795, Miranda señala que nuestros diputados recogieron de ella una pieza fundamental de la parte orgánica: “el ejecutivo colegiado”. En el lugar de cinco como modelo francés, el “directorío” mexicano, tuvo tres individuos; pero al igual que el francés, el nuestro era nombrado por la asamblea; se renovaba mediante la salida por sorteo de un miembro cada año; no eran reelegibles los miembros hasta pasado un periodo y actuaba de presidente uno de éstos por turno.³⁸

Capítulo VIII —De las Atribuciones del Supremo Congreso— Artículo 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno... Artículo 132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos... serán iguales en autoridad... Artículo 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante, tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia... Artículo 135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido a menos que haya pasado un trienio después de su administración.

De la Constitución española de 1812 no se tomó gran cosa —escribe Miranda—, aunque se afirme lo contrario. El parecido entre ambas se debe a que las dos abrevaron en las mismas fuentes y a la coincidencia de circunstancias, de la que se hizo, por ejemplo, el común reconoci-

³⁶ Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 322. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

³⁷ Cueva, Mario de la, ob. cit., p. 323.

³⁸ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952.

miento de la unidad religiosa.³⁹ Para Villoro, la influencia gaditana es responsable de dos proposiciones, que acusan una transformación importante en el sentido de las ideas que se manejan. Primero: la equiparación de la lucha de independencia con la pugna general que sostienen los pueblos contra el despotismo y en favor de las libertades individuales. Segundo: la atribución de la soberanía en ausencia del monarca a la voluntad general de los ciudadanos.

“Ya no se quiere hablar de cuerpos constituidos, y esto implica el desconocimiento de las instituciones tradicionales y la pretensión de constituir a la Nación nuevamente.”⁴⁰

El mayor préstamo específico que la mexicana toma de la Constitución española es el sistema electoral que la Constitución gaditana sacó a su vez —sostiene Miranda— de la francesa de 1791, pero modificándolo por el añadido de un grado al procedimiento indirecto de dos grados establecidos por esta última carta.⁴¹

Ernesto de la Torre Villar pretende atribuirles influencia sobre el Decreto a las constituciones americanas, principalmente: la Constitución acordada por los delegados del pueblo del Estado de Massachusetts-Bay, de 1780; la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, y la Constitución de la República de Pennsylvania, de 1790. Para él, nuestros constituyentes aprovecharon los grandes principios, los fundamentos dogmáticos, “contenidos en la Declaración de Derechos del Hombre, más que la parte orgánica”. Cuando De la Torre se pregunta cómo conocieron nuestros constituyentes esos códigos, tiene que reconocer que:

La respuesta es un tanto difícil de dar. Posible es que en ediciones inglesas que circularon en toda América a fines del siglo XVIII y principios del XIX; pero también es muy probable que haya sido en versiones españolas u otras contenidas en la obra de algún tratadista, como Thomas Paine, cuyos estudios fueron bien conocidos por la élite hispanoamericana y traducidos y publicados numerosas veces en Venezuela, Perú y en Filadelfia, de donde se distribuyeron copiosamente por los restantes países.⁴²

Lo que parece indiscutible es que los hombres que inspiraron el Decreto y sus autores estaban en contacto con las nuevas corrientes del pensa-

³⁹ Miranda, José, ob. cit.

⁴⁰ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, p. 109. UNAM, 1967.

⁴¹ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1952.

⁴² De la Torre Villar, Ernesto, “El constitucionalismo mexicano y su origen”, pp. 198, 199, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

miento. En una carta que fray Vicente de Santa María dirige a Bustamante, descubrimos este interés por los nuevos logros del espíritu:

Cuando vine no fue sin los dos tomitos de *Anacarsis* (se refiere a la obra del ilustrado francés Juan Jacobo Barthelemy y al libro que le dio fama: *Viaje del joven Anacarsis a Grecia*) y el diccionario de Sejournant que están aquí a disposición de usted y no olvido al incomparable Bentham *Principios de Legislación* que ahora es cuando debe ser nuestro oráculo.⁴³

El maestro Mario de la Cueva escribe:

En el siglo XVIII el *Discurso* y el *Contrato* fueron la fiesta revolucionaria de la libertad; el Decreto de Apatzingán cumplió la misma misión en el siglo XIX y en la tierra de Anáhuac, y resumió en forma magnífica los ideales de la guerra de independencia. Rousseau posee el mérito de haber convertido la soberanía en una fuerza viva, una idea fuerza lanzada a la creación y aseguramiento de la libertad de los pueblos y de los hombres. En el Decreto, la primera aparición de Juan Jacobo está en el artículo cuarto: los constituyentes de Chilpancingo consignaron la tesis, que constituye la esencia de la democracia, de que la vida social tiene que elevarse sobre la voluntad de los hombres; esa tesis es al mismo tiempo la condenación anticipada de las dictaduras y tiranías.

Artículo 4º Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.⁴⁴

Determinar si en la doctrina de este artículo influyó principalmente la concepción individualista de la sociedad y del hombre, o si también puede admitirse como trasfondo ideológico el pensamiento de Suárez y los jesuitas, será motivo —dice Mario de la Cueva— de disputa de muchos sabios y eruditos. Lo que no es posible poner en duda es que la fórmula del artículo cuarto: “ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad” contiene una expresión clara y directa del pensamiento del ciudadano de Ginebra.⁴⁵ Juan Jacobo va dejando así su huella en nuestro primer texto constitucional:

⁴³ Lemoine Villicaña, Ernesto, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán*. México, 1963.

⁴⁴ Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 324. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

⁴⁵ Cueva, Mario de la, ob. cit.

El concepto rousseauiano de soberanía popular aparece categóricamente en el escrito que lee Morelos en el Congreso de Chilpancingo, cuando señala que la soberanía emana directamente del pueblo... En la Constitución de Apatzingán se afirma en el sentido más rigurosamente rousseauiano el principio de la soberanía: Artículo 3º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable (*sic*), e indivisible.⁴⁶

Y la tesis del ginebrino se deja oír asimismo en: Artículo 18: Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común...

También son de claro origen rousseauiano la afirmación de que el sometimiento del ciudadano o a la ley, aun no aprobándola, significa un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general; así como la tesis de la plena igualdad formal: Artículo 19. La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.⁴⁷

Los enemigos de la Independencia percibieron con toda claridad —dice Sánchez Vázquez— esta vinculación entre las ideas de Rousseau y el sesgo liberal que había tomado la causa de los insurgentes. Y así lo prueban los cargos que aparecen en la sentencia de muerte dictada contra Morelos, quien tanto había contribuido a proclamar y poner en práctica los principios políticos de Juan Jacobo. Fue efectivamente, desde el Congreso de Chilpancingo; Morelos, utilizando los conceptos rousseauianos, había acelerado el proceso de radicalización de la ideología independiente que halla una expresión rotunda en Apatzingán.⁴⁸ Así Apatzingán se convierte en el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano. Frente al disimulo y al rutinizarismo constitucional, el Decreto es frontal y definitivo: demoliberalismo.

De 1808 a 1814 —escribe Reyes Heróles— se produce tal evolución ideológica que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones. La lección fue dura, y por ello —explica Reyes Heróles— se vuelve al disimulo, a encubrir los verdaderos propósitos. Pero Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde habían llegado el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país.⁴⁹

⁴⁶ *Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana*, edición facsímil. Gobierno del Estado de Michoacán. Morelia, 1964.

⁴⁷ Sánchez Vázquez, Adolfo, "La filosofía de Rousseau y su influencia en México", p. 81, en *Presencia de Rousseau*, Coordinación de Humanidades, UNAM, 1962.

⁴⁸ Sánchez Vázquez, Adolfo, ob. cit.

⁴⁹ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, t. 1.

El grupo de nuestros primeros constituyentes representa “el mayor divorcio con el tradicionalismo y el mayor acercamiento a Rousseau”.⁵⁰

Ellos hacen destacar tres de las doctrinas característicamente rousseauianas: el dogma de la soberanía popular; el principio de la igualdad y de la legalidad o gobierno mediante leyes generales. Junto a éstas figuran otras que no son nada rousseauianas, como el principio de la representación y de la división de poderes; mas tales principios son menos fundamentales que los anteriores. Aquellos —soberanía popular e igualdad— son esenciales a la democracia; éstos —representación y división de poderes— no.⁵¹

El Artículo quinto del Decreto —al decir de Mario de la Cueva— resolvió el dilema; soberanía del pueblo o soberanía del príncipe, fincándola en el primero. Artículo 5º Por consiguiente, la soberanía reside originaria en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescribe la Constitución.⁵²

La afirmación contenida en este precepto es —en las palabras de Mario de la Cueva— el último triunfo puro del pensamiento rousseauiano:

Nunca más, ni siquiera en las Constituciones mexicanas posteriores, brillará con la misma intensidad la idea de la soberanía del pueblo. En el año de 1824, siguiendo el ejemplo de la Constitución gaditana, la que a su vez pasó sobre la Constitución francesa de 1793, para llegar a la de 1791, los constituyentes del México independiente dijeron en el artículo del Acta Constitutiva de 31 de enero que “la soberanía reside radical y esencialmente en la nación”.

Y la Constitución de 1857, cuyas disposiciones fueron transcritas por el constituyente de Querétaro, aceptó una especie de transacción al decir que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”.⁵³

Soberanía —en las palabras de Mario de la Cueva —no es una cualidad del poder que se ejerce sobre los hombres; es el poder común de la libertad y expresa la voluntad, idéntica en todos los hombres, de ser libres; no es la omnipotencia del poder, sino la facultad de dictar las leyes de la libertad. Éste es el fondo de la bella fórmula empleada en Apatzingán: soberanía⁵⁴ “es la facultad de dictar las leyes y establecer la forma

⁵⁰ Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia Mexicana”, en *Presencia de Rousseau*. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1962.

⁵¹ Miranda, José, ob. cit.

⁵² (Sic) en la edición facsímil.

⁵³ Cueva, Mario de la, “La idea de la soberanía”, en *Estudio sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 325. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

⁵⁴ Cueva, Mario de la, *ibid.*, p. 327.

de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad". La definición se completa en el artículo once: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes; la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares." Las funciones del Estado fluyen así de la idea de soberanía:

... si ésta es la aptitud para crear y vivir dentro del orden jurídico, de ella derivan necesariamente aquellas tres funciones indispensables, y, a la vez, realizadoras del orden jurídico: las leyes no se expiden para que se las lean como si fuesen una novela o un poema; deben ser ejecutadas como una segunda función del mismo poder que las crea; y puesto que las leyes se expiden para determinar el deber ser externo de los hombres, habrán de aplicarse por el pueblo soberano a todas las controversias que se susciten en las relaciones sociales.⁵⁵

La dimensión externa de la soberanía encuentra en el artículo noveno "la fórmula más pura y generosa".⁵⁶ Los pueblos que han padecido —como el nuestro— una conquista, aman su libertad, pero también la libertad de los demás:

Artículo 9º Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.⁵⁷

La soberanía externa —en las palabras de Mario de la Cueva— es ejercicio de la libertad, y a la vez, respeto de todas las libertades. Este artículo recogió el pensamiento que viene de Vitoria y de Grocio y fundó el derecho internacional en la voluntad de los pueblos, que es lo mismo que decir: en su libertad; de ahí que hablara del derecho convencional de las naciones, único procedimiento para expresar el derecho de la libertad.⁵⁸

La idea de la soberanía resulta el núcleo de nuestro primer documento constitucional y, en torno a ella es que estalla y se difunde —afirma Alfonso Noriega— una ideología política en formación, que tuvo su consumación espléndida en la Constitución de 1814.⁵⁹

⁵⁵ Cueva, Mario de la, *idem*, p. 328.

⁵⁶ Cueva, Mario de la, "La idea de la soberanía", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 332. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

⁵⁷ K. Marx escribió lapidariamente: "Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre."

⁵⁸ Cueva, Mario de la, "La idea de la soberanía".

⁵⁹ Noriega, Alfonso, "Los derechos del hombre en la Constitución de 1814", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 394. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

Esta ideología conecta —lo hemos visto— al Decreto con el individualismo democrático liberal. Cuando nuestros constituyentes afirman que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, hacían profesión de su fe liberal. Para el individualismo, el derecho objetivo es un producto social, un producto de la actividad del Estado. Este último ha sido fundado por los individuos con el fin de resguardar sus derechos naturales; en consecuencia, el derecho de todos, en su integridad, resulta ser la obra de estos mismos individuos. En la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1793 se dijo: “El fin de la sociedad es la felicidad común; el gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.” Para la filosofía norteamericana, esta felicidad, su búsqueda, es uno de los derechos inalienables del ser humano. Y así puede concluir Burdeau diciendo: “La aceptación de la idea de la felicidad puede ser considerada como un elemento constitutivo del pensamiento democrático.”⁶⁰

Cuando la Carta de 1814 habla de la ley, descubrimos la casi indudable vinculación —que Mario de la Cueva, con su proverbial juicio crítico ha señalado— entre este concepto y las doctrinas de Tomás de Aquino. Nuestro artículo 18 establece: “Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común . . .” Cuando el aquinatense se refiere a la ley escribe:⁶¹

La ley como norma medida de los actos humanos pertenece a aquellos que es principio de los actos humanos, dentro de ella cabe señalar algo que es a su vez principio de todo lo demás, que a la razón se refiere y a lo cual mirará la ley más directa y principalmente. Ahora bien, el primer principio en el orden operativo al que se refiere la razón práctica es el fin último y como el fin último de la vida humana es la felicidad o buenaventuranza, es necesario que la ley mire principalmente a ese orden de cosas relacionadas con la buenaventuranza. Además, si la parte se ordena al todo, como lo imperfecto a lo perfecto, y siendo el hombre individual parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley propiamente mire a aquel *orden de cosas que conduce a la felicidad común*. Y de ahí que el Filósofo —continúa enseñándonos Tomás de Aquino— haga mención tanto de la felicidad como de la vida común política en la definición dada de cosas legales: Llamamos —dice— cosas legales justas a aquellas que causan y conservan la felicidad y cuanto a la felicidad se refiere dentro de la vida común de la ciudad pues la ciudad es —como dice el mismo Aristóteles— la comunidad perfecta.

⁶⁰ Noriega, Alfonso, ob. cit., p. 420.

⁶¹ S. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, sección primera de la segunda parte, cuestión 90, artículo 2. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1956.

En la cuestión 96, artículo 1, Tomás de Aquino declara:

Todo lo que se ordena a un fin debe ser proporcionado a ese fin. El fin de la ley es el bien común, porque como dice San Isidoro: la ley debe establecerse para común utilidad de los ciudadanos, no para fomentar el interés privado de algunos.⁶²

El artículo 19 del Decreto prescribe: “La ley debe ser igual para todos...” Por su parte, Tomás de Aquino sostiene:

Lo que es norma directiva es por necesidad aplicable a muchas cosas; por eso dice el Filósofo que todas las cosas que pertenecen a un mismo género se hallan reguladas por uno, por aquello que ocupa el primer lugar en ese género; porque si las reglas y medidas fuesen tantas, cuántas son las cosas reguladas y mensuradas, cesaría la utilidad de la regla y la medida.⁶³

Los constituyentes de Apatzingán afirmaron que la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general: nadie podría negar la estirpe rousseauiana del precepto. Pero tampoco sería acertado ignorar lo que Tomás de Aquino sostuvo:

Cuando un soberano impone leyes onerosas a sus súbditos mirando a la gloria y los intereses propios, más que a la utilidad común, el ciudadano no está obligado en el foro de la conciencia, pero debe sacrificarse para evitar el escándalo y el desorden, por cuya causa el hombre debe ceder de su propio derecho. Tales leyes son más bien *violencias*.⁶⁴

En el inventario de las pertenencias de Morelos se anota como primera obra compañera —afirma Alfonso Noriega— de las campañas de Morelos, la siguiente: “Tres Tomos de a folio en pergamino, *Suma* de Santo Tomás.” El pensamiento del aquinatense pudo haber influido en un católico inquieto y preocupado, como lo fue Morelos. Y —agrega Alfonso Noriega— tengo la convicción de que este juicio no debe alarmar a quienes defienden —con justicia— el pensamiento demoliberal del Siervo de la Nación.⁶⁵

⁶² Santo Tomás de Aquino, ob. cit., 1-2a 1. a. 96, art. 1.

⁶³ Santo Tomás de Aquino, *idem*.

⁶⁴ Santo Tomás de Aquino, *idem*, 1-2a, 1, q. 96, art. 4.

⁶⁵ Noriega, Alfonso, “Los derechos del hombre en la Constitución de 1814”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, p. 444. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

II. La Constitución de 1824

1. La independencia

Las reuniones conocidas como las juntas de la Profesa, marcan el inicio de un movimiento, que —al decir de Villoro— nada tiene en común con el que promovió Hidalgo.

Alamán escribe:

En aquellas reuniones desde que se recibieron las noticias de los sucesos de España, se trató de impedir la publicación de la Constitución (de Cádiz) declarando que el rey estaba sin libertad y mientras la recobrabamos, la Nueva España quedaba depositada en manos del virrey Apodaca, continuando gobernándose según las leyes de Indias, con independencia de la España, entretanto regrese en ella la Constitución, que es lo mismo que la audiencia había intentado hacer cuando se verificó la invasión francesa. Por este plan estaban el regente de la misma audiencia Bataller, todos los europeos opuestos a la Constitución, especialmente los eclesiásticos y el exquisidor Tirado, individuo como Monteagudo de la congregación de San Felipe Neri. Pero para la ejecución de estas ideas necesitaban de un jefe militar de crédito y que mereciese su confianza y creyeron encontrarlo en el coronel D. Agustín de Iturbide.⁶⁶

La alarma, en efecto, había cundido entre el clero, ante el inminente peligro de perder fueros y temporalidades. El alto clero novohispano se contraponía a la clase europea cuando se pretende el restablecimiento de la Constitución liberal, y con motivo de la promulgación de los decretos de Cortes sobre la expulsión de los jesuitas, desafueros de eclesiásticos, supresión de órdenes monacales, reducción de diezmos y venta de bienes del clero.

El plan adoptado por Iturbide, que se bautizó llamándolo de Iguala, logró unir a las clases altas criollas. Uno tras otro, los cuerpos del ejército se unificaron en torno de Iturbide. El alto clero y los propietarios sostienen el movimiento con toda su fuerza económica y moral. La rebelión —asienta Villoro— no propugna ninguna transformación esencial en el antiguo régimen; por el contrario, reivindica las antiguas ideas frente a las innovaciones del liberalismo.

La proclamación de la Independencia en 1821 no concluye la revolución que inició Hidalgo, ni mucho menos supone su triunfo.

Iturbide no realiza los fines del pueblo, ni de la clase media, más que

⁶⁶ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 62. Editorial Jus, México, 1942.

en el aspecto negativo de descartar a la clase europea de la dirección política. Es oportuno recordar que “la concepción de la primera etapa insurgente está centrada en la reivindicación de la Constitución Americana y del congreso de cabildos, rasgos que no se encuentran en el nuevo movimiento”.⁶⁷

Ante todo, se trata de defender al clero de las amenazantes reformas y a la doctrina de “contaminación” con los filosofemas liberales. El Plan de Iguala tiene que prescribir: religión católica, sin tolerancia de otra... El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y propiedades. Iturbide llega a decir al obispo de Oaxaca: “El altar subsistirá a pesar de los filósofos.”

Alamán, para defender el Plan de Iguala, escribe:

... eran también muy dignas de atenderse las costumbres formadas en 300 años, las opiniones establecidas, los intereses creados y el respeto que infundía el nombre y la autoridad del monarca. Todo esto se salvaba con la adopción del Plan de Iguala.⁶⁸

La confesión sobre la estirpe de aquel documento no puede ser más clara. Iturbide, refiriéndose al Plan declaró: “Aseguraba los derechos de igualdad de propiedad y de libertad cuyo conocimiento ya está al alcance de todos y una vez adquiridos no hay quien no haga cuanto está en su poder para conservarlas o para reintegrarse en ellos.”⁶⁹

¿Qué significa —se pregunta Villoro— el triunfo de Iturbide y la consecutiva proclamación de Independencia, con respecto al régimen anterior? Por un lado es su conservación; su transformación, por el otro. Lo primero lo entienden los realistas, que se adhieren en masa a su causa... todo persiste, sin más cambio que el traspaso de manos de la administración colonial, substituyendo el nombre público de la nación. El gobierno que se establece después del triunfo tiene un carácter provisional destinado más que nada a cumplir con los Tratados de Córdoba, que prescribían en su tercer punto: “Será llamado a reinar Fernando VII y por su renuncia o no admisión el infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el infante D. Carlos Luis, y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designen.” La regencia, que entonces se constituye, prolonga directamente el gobierno colonial en las personas de su último virrey O'Donoju, en Velázquez de León, secretario de aquél, en el oidor Yáñez, quienes comparten el poder con Iturbide y con Manuel de la Bárcena, del alto clero. Pero —advier

⁶⁷ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, p. 194. UNAM, 1967.

⁶⁸ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 118. Editorial Jus. México, 1942.

⁶⁹ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 126. Editorial Jus. México 1942.

Villoro— aun cuando se conserva el antiguo sistema ha habido un cambio importante. La clase europea pierde la dirección de la nación en favor de los criollos. A este cambio corresponde otro en la forma de gobierno. Se establece una Junta con preponderancia del alto clero y nobleza criolla “excluyendo absolutamente a los insurgentes”.⁷⁰ Para el futuro se piensa en una “Constitución moderada” limitada al espíritu y estipulaciones del Plan de Iguala, respetuosa de la monarquía y del orden social tradicional:

Por otra parte se establece el derecho general de ciudadanía, la abolición de castas y de la discriminación en los empleos públicos y poco después, se suprimen las trabas que se oponían a la libre industria, a la explotación minera y al comercio, y se reduce la alcabala. Se trata —continúa Villoro— del logro de todos los objetivos propios de las clases altas criollas que, manteniendo en lo esencial el orden anterior derogan las estipulaciones legislativas que se oponían a su desarrollo otorgando algunas concesiones a las clases medias y castas para evitar su descontento.⁷¹

Que Hidalgo e Iturbide transitaban por diferentes caminos nos lo confirman las propias palabras de Iturbide cuando enjuicia el movimiento del precursor: “La revolución que tuvo principio la noche del 15 al 16 de septiembre de 1810, entre las sombras del horror, con un sistema (si así podría llamarse) cruel, bárbaro, sanguinario, grosero e injusto...”⁷²

Es posible concluir con Bernardo Sepúlveda Amor⁷³ que “dos son los documentos formales en los que se contienen los principios de la transición. Uno fue el Plan de Iguala y otro los Tratados de Córdoba”. En ellos se afirma la intolerancia religiosa, la independencia (“esta América se reconocerá —dice el texto de los Tratados por nación soberana e independiente— y se llamará en lo sucesivo “Imperio Mexicano”), la monarquía “templada por una constitución”. En los Tratados de Córdoba se lee: “Se nombrará conforme al Plan de Iguala una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus fortunas, cuyo número será bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones.”

El poder ejecutivo, según estos Tratados habría de residir en una regencia compuesta de 3 personas y nombrada por la Junta. Y también se

⁷⁰ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, p. 193. UNAM, 1967.

⁷¹ Villoro, Luis, ob. cit., pp. 190 y 99.

⁷² Alamán, Lucas, *Historia de México*, t. v, p. 127. Editorial Jus. México 1942.

⁷³ Sepúlveda Amos, Bernardo, *Debatos sobre temas político-constitucionales*, tesis profesional, p. 35. Facultad de Derecho. México, 1964.

prescribía que la regencia debía convocar a Cortes. El Plan de Iguala a su vez ordenaba que las Cortes una vez reunidas, trabajarían por la constitución del imperio. La Junta provisional gobernaría hasta que las Cortes formaran la Constitución del Estado. En el Plan de Iguala, por último, se asegura: "Las personas y propiedades de los habitantes serán respetadas y protegidas."

*

2. La junta provisional gubernativa

Escribe el propio Iturbide:

Yo entré en México el 27 de septiembre. En el mismo día fue instalada la Junta de Gobierno de que se habla en el Plan de Iguala y en el Tratado de Córdoba. Yo mismo la nombré; pero no de una manera arbitraria, porque procuré reunir en esta asamblea a los hombres de cada partido que gozaban de la más alta reputación. En circunstancias tan extraordinarias esto era el solo medio a que podía recurrir para satisfacer a la opinión pública.⁷⁴

Alamán⁷⁵ relata la composición de aquella Junta.

...para cuya formación propuso Iturbide al virrey los individuos siguientes: el mismo virrey, presidente; vicepresidente, el Dr. D. Miguel Guribi y Alcocer, diputado que fue en las Cortes de Cádiz y entonces cura del Sagrario de México; el Conde de la Cortina, D. Juan Bautista Lobo, el Dr. D. Matías Monteagudo, D. Isidro Yáñez, oidor de la audiencia de México, D. José M^a Fagoaga, oidor honorario de la misma, D. Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de lo civil, D. Juan Fco. Azcárate, síndico del Ayuntamiento de México, y el Dr. D. Rafael Suárez Pereda, juez de letras. Estos individuos eran considerados como los hombres de mayor ilustración que entonces había, y muchos de ellos habían tenido mucha parte en la revolución que se había comenzado; varios de ellos eran europeos y así tenía su cumplimiento desde el primer paso la unión entre americanos y españoles europeos, llamando a éstos a tener parte en los más altos empleos. Las funciones de la Junta habían de ser, mientras el Congreso se reunía, poner en ejecución en todas sus partes el Plan de Iguala; cuidar de que todas las ramas de la administración subsistieren sin alteración alguna; y convocar las

⁷⁴ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, p. 99. Editorial Porrúa. México, 1969.

⁷⁵ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 121. Editorial Jus. México, 1942.

Cortes, estableciendo todo lo relativo a elecciones y fijando el tiempo de la apertura de las sesiones; pero reunidas aquéllas, debían las mismas resolver si había de continuar la Junta o establecerse una Regencia, ínterin llegare la persona que había de ocupar el trono. Las Cortes habían también de establecer la Constitución del Imperio Mexicano rigiendo entre tanto, la española.

“Esta Junta excluía a los antiguos insurgentes pero acogía gran número de representantes de la clase media —afirma Villoro—, procedentes de un baluarte tradicional: los ayuntamientos y diputaciones provinciales”; algunos de ellos habían participado en el movimiento de 1808, otros provenían del clero medio y de la diputación americana de Cádiz. Pronto, la división de partidos en el seno de la Junta nos revela la reanudación de la lucha de clases. En apoyo de Iturbide y la regencia se unieron todos los títulos y mayorazgos, con los miembros del ejército y el alto clero y casi todos los abogados. Esta última fracción, más inteligente y dinámica, llegó a controlar al pequeño Congreso, incrustando así en el nuevo régimen una plataforma de lucha de “la inteligencia”.⁷⁶

Lorenzo de Zavala critica a los “ilustrados” y afirma:

La Junta era dirigida por los doctrinarios, esos hombres de sistema que creen infalibles sus principios, y lo que es peor, que hacen tan mala la aplicación de ellos. Fagoaga, Odoardo, Tagle, el conde de Heras y otros hombres como estos que habían leído obras de política sin haber visto nunca la práctica de gobernar, tenían la verbosidad que se necesita para hacer callar a los que, aunque sintieren lo contrario de ellos, no podían contestarles.⁷⁷

La Junta denominóse soberana “sin reconocer otros límites que los que ella misma se impusiera”.⁷⁸ El 25 de septiembre de 1821, convocadas las vocales se acordaron varias proposiciones, y entre ellas la que reza: “Que la Junta se denominará soberana y tendrá el tratamiento de majestad.”⁷⁹

Cuando manda jurar la soberanía del imperio, no olvida añadir: “Representada por su Junta Provisional Gubernativa”, siguiendo así la fórmula de las Cortes de Cádiz.

⁷⁶ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, p. 195. UNAM, 1967.

⁷⁷ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, p. 101. Editorial Porrúa. México, 1969.

⁷⁸ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, p. 195. UNAM, 1967.

⁷⁹ Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público mexicano*, t. 1, p. 65. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871.

En un tono característico, Alamán comenta aquella declaración: “Por aquella propensión que tienen las corporaciones todavía más que los individuos a excederse de sus facultades, apenas se reunió (la Junta) en las sesiones preparatorias de Tacubaya, tomó el título de soberana.”⁸⁰

La Junta pronuncia una “acta de independencia del Imperio” en la que se sustenta aquella idea que ya hemos examinado en capítulos anteriores y que afirma que la Colonia es una suspensión temporal de los derechos naturales del hombre:

Restituída, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la Naturaleza y que reconocen por inalienables y sagradas las naciones cultas de la tierra; en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente por medio de la Junta Suprema del Imperio que es nación soberana e independiente de la antigua España.⁸¹

En algunas sesiones de la Junta Provisional se dejan oír ecos de grandes temas políticos constitucionales. En la sesión del 29 de noviembre de 1821, y a propósito de discutirse el derecho de petición, se dijo: “El soberano es el padre común de los pueblos, y esto le da la autoridad suprema a condición de que les administre justicia, los proteja y les procure todos los demás bienes que son objeto de la reunión social.”⁸²

3. El congreso

Cuando se quiso convocar al Congreso Constituyente se presentaron tres concepciones encontradas. Villoro escribe:

El proyecto de Iturbide proponía una Cámara única con representación proporcional a la importancia de las clases —lo que daría predominancia a los grupos privilegiados— y elección directa —lo que eliminaría el papel elector de los ayuntamientos.⁸³

⁸⁰ Alamán, Lucas, *Historia de México*, t. v, p. 451. Editorial Jus. México, 1942.

⁸¹ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, t. I, p. 68. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871.

⁸² Montiel y Duarte, ob. cit., p. 89.

⁸³ En la obra “Primer Centenario de la Constitución de 1824”, editada por la Cámara de Senadores, en la p. 41 se lee otra interpretación: “La Regencia —en la que figuraba Iturbide— proponía un sistema bicamarista: una Cámara Alta en la que habría representantes del Clero, del Ejército, de las ciudades y de las provincias, y una Cámara Baja compuesta de 120 diputados repartidos según la importancia y la ilustración de cada clase social o gremio. Proponía el voto directo.”

El de la regencia pedía una Cámara Alta formada por el clero, el ejército y las diputaciones y una Cámara Baja de ciudadanos; coincidía con el anterior en la separación de clases y en la eliminación de la intervención electoral de los ayuntamientos.⁸⁴ La Junta Provisional Gubernativa, al estudiar el proyecto de la regencia, estableció modificaciones haciendo una división política por partidos, circunscripciones y provincias y no por el número de habitantes. En vez de dos Cámaras, pensaba en dos salas a las que, por suerte, habrían de pertenecer los diputados, una vez verificada la instalación. En esta cámara única, la Junta no podía admitir la separación de clases. Pedía la elección directa, lo que —opina Villoro— la entregaría de hecho a los cabildos que controlaban las elecciones, dando el triunfo a los abogados y clero medio. El proyecto adoptado siguió al fin el espíritu de las propuestas de la Junta; aceptaba la representación por clases, pero no proporcional como Iturbide deseara, y trasladaba a los ayuntamientos las tareas de las juntas electorales.

La regencia expidió la convocatoria y el 24 de febrero de 1882 se instaló el primer Congreso Constituyente de nuestra vida independiente.

Los diputados —cuenta Alamán— juraron en la catedral defender y conservar la religión católica sin admitir otra alguna; guardar y hacer guardar la independencia y formar la Constitución Política, bajo las bases del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, estableciendo la separación absoluta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.⁸⁵

La regencia se presentó ante el Congreso a prestar juramento reconociendo la soberanía de la nación *representada* por la asamblea y obedecer las leyes y constituciones que dictare.

Reyes Heróles⁸⁶ ha afirmado que en 1822 la tesis era: “La soberanía reside en el pueblo y el Congreso es el depositario de ella como *su representante*.” Pero Alamán escribe en su *Historia*: “El mismo día de su instalación los diputados aprobaron la proposición que hizo Fagoaga diciendo: ‘La soberanía nacional *reside en este congreso constituyente*.’”⁸⁷ En el mismo sentido Villoro afirma: “El Congreso vota por unanimidad que en él reside la soberanía; es decir, actúa tomándose por fundamento real de la sociedad.”⁸⁸ Creemos que la doctrina favorece la interpretación de Reyes Heróles. Servando Teresa de Mier está preocupado por la atribución de la soberanía y se pregunta:

⁸⁴ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*. UNAM, 1967.

⁸⁵ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 458. Editorial Jus. México, 1942.

⁸⁶ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, t. I, p. 227. Facultad de Derecho, México, 1957.

⁸⁷ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 458. Editorial Jus. México, 1942.

⁸⁸ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*. UNAM, 1967.

¿En quién reside la soberanía? En la nación esencialmente, es decir, inseparablemente, porque las esencias son inseparables de las cosas . . . ¿El Congreso no lo es también? Sí, porque la nación mexicana en quien reside esencialmente la soberanía sin que nadie haya podido restringir su poderío nos ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constiturla. Este Congreso constituyente soberano de hecho, como la Nación lo es de derecho.⁸⁹

Azcárate es representante de la euforia constitucional cuando refiriéndose al Congreso, desea que su sabiduría se defienda y propague por todas partes “como la luz”, por medio de la Constitución que va a crear.

Melchor Múzquiz, más realista, tiene una noción muy clara de las facultades de un Congreso Constituyente; desde el principio protesta por querer sujetar las deliberaciones al Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, diciendo valientemente que si la asamblea era soberana y tenía facultades para dictar la Constitución con un sistema de gobierno, no había por qué ponerle cortapisas.

Rousseau está presente en la famosa intervención de Lorenzo de Zavala. El congreso había declarado que residiendo en él la soberanía y no conviniendo que estuviesen reunidos los tres poderes, se reservaba el poder legislativo; declarando el ejecutivo interinamente encomendado a la regencia y el judicial a los tribunales existentes. Zavala, estrictamente apegado a la tesis de Juan Jacobo, llega a decir que la nación no puede prescindir de su soberanía, porque la voluntad no puede ser representada, por lo que aquélla no reside en el Congreso, concluyendo que no pueden ser emanación suya los otros poderes.

Este Congreso Constituyente fue una asamblea integrada por elementos de todos los matices reinantes en la política de aquel tiempo dominando los hombres que acabaron luchando frontalmente con Iturbide. Este sector está descrito en las palabras de Lorenzo de Zavala:

. . . los que querían el bien efectivo del país, querían garantías individuales y sus consecuencias que son: libertad de imprenta, libertad de cultos y gobierno representativo . . . querían que no se imitase a ningún país servilmente ni se fuesen a copiar sus instituciones y tomar prestadas sus leyes, querían que se rompiesen todas las cadenas que debieron desaparecer al hacerse la independencia; que los ciudadanos obrasen bajo las inspiraciones de su interés social y no bajo el imperio de las bayonetas; que se retirase ese aparato militar de las casas o

⁸⁹ Sepúlveda, Amor, Bernardo, *Debates sobre temas político-constitucionales*, tesis profesional. Facultad de Derecho, UNAM, 1964.

palacios de los supremos poderes y no temiesen estos mismos ser el juguete de la fuerza armada.⁹⁰

La comisión eclesiástica, en la sesión del 5 de julio de 1822, interviene con una propuesta que manifiesta cambio importante en la conciencia mexicana:

... que Vuestra Soberanía adopte las providencias convenientes para que se quiten los edictos que condenan por herética la sentencia que afirma residir la soberanía en el pueblo...; a más de que dichos edictos son ofensivos, injuriados, digámoslo mejor, subversivos de los gobiernos representativos como el V. Soberanía.⁹¹

En el primer Congreso se propuso también que fuera enviado a Roma un representante, con la idea de que ello demostrara que no había ninguna intención de desconocer las declaraciones anteriores acerca de que la religión católica era la religión de Estado. El representante debía “reconocer únicamente a Su Santidad como cabeza de la Iglesia”, pero no podría entrar en materia alguna de patronato ni cosa que se pareciera, hasta que “el Congreso resolviera lo que había de hacerse, porque dar cabida a ello era en perjuicio de los justos derechos de la Nación”.⁹²

La lucha contra Iturbide se intensifica en el seno del Congreso. Al decir de Zavala, los republicanos estaban dispuestos a formar un bloque con los borbonistas para evitar el ascenso del generalísimo.

Su razonamiento podría expresarse así:⁹³

¡Qué nos importa que los borbonistas escriban y trabajen por su monarquía borbónica, si el mal suyo consiste en que los mismos que son llamados no quieren ni querrán nunca venir! Unámonos con éstos para evitar que Iturbide usurpe el poder supremo y establezca una monarquía, y después de triunfar de este obstáculo haremos desaparecer la soñada dinastía de los Borbones.

Un movimiento, al principio confuso y oculto, comenzó a manifestarse claramente. Las clases que habían colocado a Iturbide a la cabeza del

⁹⁰ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, de 1808 hasta 1830*, p. 131. Editorial Porrúa. México, 1969.

⁹¹ Sepúlveda Amor, Bernardo, *Debates sobre temas político-constitucionales*, tesis profesional. Facultad de Derecho, UNAM, 1964.

⁹² *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, p. 68. Cámara de Senadores. México, 1924.

⁹³ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, de 1808 hasta 1930*, p. 109. Editorial Porrúa. México, 1969.

plan fraguado en las juntas de la Profesa se disponían ahora a entornizarlo. Dice Lorenzo de Zavala:

Estaban por Iturbide el clero, la miserable nobleza del país, el ejército en su mayor parte y el pueblo bajo que no veía en este jefe más que al libertador de su país. Se declararon contra él los españoles, una gran parte de los antiguos insurgentes y los republicanos que entonces eran los pocos hombres que habían podido leer algunas obras de políticos, especialmente el *Contrato social* de Juan Jacobo Rousseau, cuyas doctrinas habían causado gran fermentación en América, como la produjeron en Francia 40 años antes.⁹⁴

Alamán piensa que el clero creía verse amenazado por los principios liberales de muchos de los diputados.⁹⁵

Alamán necesita de la comparación histórica para condenar la elevación de Iturbide, “nombrado como se nombraban los emperadores de Roma y Constantinopla en la decadencia de aquellos imperios, por la sublevación de un ejército o por los gritos de la plebe congregada en el circo, aprobando la elección un senado atemorizado o corrompido”.⁹⁶

Las tensiones entre el Congreso y el reciente emperador no terminaron ni podían terminar. Iturbide hostilizaba y perseguía a los diputados y éstos sabían que a la postre el Congreso sería disuelto.

El gobierno de Iturbide proponía que el Congreso se redujese al número de 70 diputados, en vez de 150 que debía tener. Además proponía que el veto se hiciese extensivo a los artículos de la Constitución cuando se discutiese; que se adoptase la ley excepcional de las Cortes de España de 15 de abril de 1821 para juzgar a los delincuentes de ciertos delitos, y que se le autorizase para levantar un cuerpo de policía. El congreso —explica Alamán— además de serle repugnante decretar la exclusión de cierto número de sus propios individuos, veía bien que, destruido con esto el principio de la elección popular, el cuerpo que quedase no tendría representación legítima, ni aun apoyada en las ilusiones en que se funda el sistema representativo, con lo que sería del todo inútil; y por otra parte, no queriendo tampoco atacar las formas que protegen la seguridad individual con la adopción de las medidas represivas propuestas por el gobierno, se rehusó a todo: su disolución vino con esto a ser del todo inevitable.⁹⁷

Iturbide decide, pues, dar el “primer golpe de Estado de nuestra his-

⁹⁴ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, de 1808 hasta 1830*, p. 121. Editorial Porrúa, México, 1969.

⁹⁵ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 347. Editorial Jus. México, 1942.

⁹⁶ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 600. Editorial Jus. México, 1942.

⁹⁷ Alamán, Lucas, ob. cit., p. 614.

toría”,⁹⁸ y por un acuerdo imperial firmado a las dos de la mañana del 31 de octubre de 1822 queda disuelto el Congreso.⁹⁹ Alamán ha enjuiciado la actuación del Congreso en términos severos:

... en vez de considerar el Plan de Iguala como base inmutable de sus operaciones; en vez de limitar éstas a la ejecución de lo establecido en el mismo plan, reduciéndose a hacer la constitución y llamar al monarca que había de ocupar el trono, lo que hubiera simplificado mucho las operaciones del Congreso, éste considerándose revestido de una plenitud de facultades ilimitadas comenzó a divagarse en multitud de asuntos, que estaban decididos o lo hubieran quedado una vez hecha la constitución.

En lo político, Iturbide quería evitar que se le acusase de haber asumido el poder legislativo. Creando una Junta Instituyente pretendió conservar aunque fuera la sombra de aquél. Y así, en el artículo 2º del Decreto de Disolución del Congreso, afirmaba que la representación nacional continuaba ínterin se reunía un nuevo Congreso en aquella corporación. La Junta estaría compuesta por dos diputados por cada provincia de las que tenían mayor número de éstos, y de uno solo de los que no hubiese más, y como la designación de los individuos se la reservó a sí mismo, la Junta —declara Alamán— se compuso de pocos hombres independientes de opinión y de una mayoría de aquellos que en el Congreso se habían manifestado más adictos a la persona del emperador y más obsecuentes a su voluntad.¹⁰⁰

A la disolución del Congreso, Iturbide prometió reunir a la mayor brevedad otro, sobre bases de una ley libre de convocatoria que debería confeccionar enseguida la Junta Instituyente. Escribe Lorenzo de Zavala:

El emperador y su malhadado ministerio formaron el proyecto de dar una Constitución a la nación bajo la modesta denominación de “Reglamento Provisional” sustituyéndolo a la Constitución española que regía interinamente. Todos los de buena fe habían creído que Iturbide solo quería hacer un llamamiento a la nación convocando un nuevo Congreso, se alarmaron al ver que se intentaba prorrogar la existencia de la Junta sin pensar en nueva convocatoria.

Con este motivo, Lorenzo de Zavala subió a la tribuna de la Junta de que era miembro, y expuso que la asamblea no podía considerarse

⁹⁸ Cueva, Mario de la, “El constitucionalismo mexicano”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, p. 1236. UNAM, 1957.

⁹⁹ *Primer Centenario de la Constitución de 1824*. Cámara de Senadores. México, 1924.

¹⁰⁰ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 618. Editorial Jus. México, 1942.

como representación nacional para discutir leyes de aquella naturaleza; que el emperador al disolver el Congreso y reunir cierto número de diputados de las provincias les comitió el encargo de hacer una convocatoria, y que éstos no podían obrar de otro modo, que como comisionados del gobierno y de ningún modo de las provincias, que habían dejado de ser representadas desde el momento de la disolución del Congreso. Que sería un delirio pretender que la Junta, que sólo era un simulacro de representación nacional, tuviese derechos para dar una ley constitutiva a un pueblo que había fundado su independencia sobre las bases de soberanía popular y gobierno representativo.¹⁰¹

Santa Anna, apoyado en varios jefes militares, se insubordina de Iturbide lanzando el Plan de Veracruz, cuyo encabezado reza:

Plan o indicaciones para reintegrar a la nación en sus naturales e imprescriptibles derechos y verdadera libertad de todo lo que se haya con escándalo de los pueblos cultos, violentamente despojada por don Agustín de Iturbide, viendo esta medida tan de extrema necesidad, que sin ella es imposible que la América del Septentrión pueda disfrutar en lo venidero de una paz sólida y permanente.¹⁰²

Al conocer Iturbide la actitud de Santa Anna y la sublevación de Guerrero y de Bravo, mandó fuerzas numerosas a combatirlos:

Las fuerzas expedicionarias encargadas de la toma de Veracruz se dieron cuenta de que la acción era difícil, peligrosa y perjudicial para los grandes intereses de todo género que estaban reconcentrados en Veracruz. Tras el asedio de algunos días y con el consejo de algunos políticos y hombres de letras, se logró establecer alguna corriente de comunicación entre sitiadores y sitiados, quienes hicieron ver a los iturbidistas que estaban sirviendo en una causa poco noble y que debían redactar un plan de acción común, a fin de darle una lección al Emperador, por sus inclinaciones al absolutismo, demostradas con motivo de la prisión de los diputados y de la disolución del Congreso. Después de pláticas preliminares, se formuló un Plan que se llamó de Casa Mata.¹⁰³

En él se pueden leer:

Los generales de división, jefes de los cuerpos, oficiales del Estado Mayor y un hombre de cada clase del ejército, juntos en el cuartel general del

¹⁰¹ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, de 1808 hasta 1830*, p. 149. Editorial Porrúa, México, 1969.

¹⁰² *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, p. 54. Cámara de Senadores, México, 1924.

¹⁰³ Ob. cit., p. 57.

comandante en jefe para conferenciar sobre la toma de la Plaza de Veracruz y sobre los peligros que amenazan a la patria, *por falta de representación nacional*, baluarte único de la libertad civil; después de haber deliberado con madurez sobre los medios de asegurar la felicidad del pueblo han adoptado los artículos siguientes: Como ninguno puede dudar que la soberanía reside esencialmente en la Nación, se instalará el Congreso tan pronto sea posible.¹⁰⁴

Zavala juzga duramente el plan, considerándolo “envuelto en misterios y nacido de enmedio de personas o enemigos de la independencia o adictos a una monarquía extranjera”. Y le satisface que el general Victoria no figurara en esta transacción, y que al ruido de la fuerza armada deliberante no hubiese manchado su reputación “interviniendo en actos de violencia ejercidos por jefes cuyo único deber era el de obedecer”.¹⁰⁵

Iturbide quiso calmar la revuelta proponiendo a la Junta Instituyente que hiciera cuanto antes la convocatoria para el nuevo Congreso. Cuando Andrés Quintana Roo —que despachaba en la Secretaría de Relaciones como subsecretario— recibió el texto de la convocatoria formulado por la junta, en donde se pretendía que el Congreso se limitase a formar la Constitución de acuerdo con el Plan de Iguala, negó a aquella autoridad para fijar las bases del futuro Congreso. Y así escribe:

Es un absurdo en política prescribir esta clase de límites al Poder Legislativo. Está bien que en su organización se hagan entrar ciertas precauciones que eviten en lo posible esos abusos; pero excluir de su inspección puntos que son el objeto de todos los pueblos, es llevar las cosas al exceso y confesar tácitamente el temor de que se ilustren ciertas materias. La intolerancia religiosa, por ejemplo, esta implacable enemiga de la mansedumbre evangélica está proscrita en todos los países en que los progresos del cristianismo se han combinado con los avances de la civilización y de las luces para fijar la felicidad de los hombres, ¿Por qué privar al Congreso de destruir esta arma, la más poderosa que el fanatismo ha puesto en manos de la tiranía para embrutecer y subyugar a los pueblos?¹⁰⁶

Las enérgicas palabras de Quintana Roo causaron gran inquietud en el clero y mucha irritación en Iturbide, por lo que lo destituyó inmediatamente, no quedándole al valiente subsecretario otro recurso que fugarse a Toluca “que había venido a ser un lugar de asilo”.

¹⁰⁴ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México*, p. 160. Editorial Porrúa. México, 1969.

¹⁰⁵ De Zavala, ob. cit., p. 161.

¹⁰⁶ *Primer Centenario de la Constitución de 1824*. Cámara de Senadores. México, 1924.

Como a la Junta Instituyente no se le reconocieron facultades para convocar al nuevo congreso, se pensó que una vez puestos en libertad los diputados encarcelados, y eliminadas aparentemente las antiguas disensiones, se podría provocar de nuevo el funcionamiento del primer Congreso Constituyente y, al efecto, dictó Iturbide un acuerdo para que se instalara el antiguo Congreso, hecho que tuvo lugar en los primeros días de marzo de 1823. Se tramitó rápidamente este acuerdo y se reunieron los diputados en su antiguo local (la iglesia de San Pedro y San Pablo), bajo la presidencia del que era vicepresidente de la asamblea en el momento de ser disuelta, a saber, el presbítero Luciano Becerra.

Alamán ha dicho que Iturbide decidió el restablecimiento del Congreso sin otro motivo que la brevedad, sabiendo que en México había 109 diputados que podían reunirse inmediatamente y evitar que la nación cayese en una completa anarquía, pues en cuanto a sí mismo, estaba convencido de que los individuos de aquel cuerpo seguirían siendo sus enemigos como antes lo habían sido. El número de diputados que habían podido reunirse no fue más que el de 58 y en la junta que éstos celebraron el 7 de marzo se dudaba si podían instalarse con éstos solos; se resolvió que podría procederse a la apertura de las sesiones, aunque no dictar ley alguna, mientras no hubiese la mayoría que para esto requería el reglamento. Y habiendo dado aviso al emperador, éste se presentó y leyó un discurso en que procuró disculpar la disolución de aquel mismo cuerpo.¹⁰⁷

El Congreso reinstalado afirma plenamente la libertad de manifestación de las ideas escritas y habladas

... dándole categoría de un derecho natural de todo hombre, independiente de toda convención y autoridad: ésta es la propiedad más sagrada de la que no puede desprenderse ningún ser racional, a menos que le fuese posible despojarse de su pensamiento y su palabra. Hay genios espantadizos que temen se debiliten los cimientos del gobierno por la fuerza de los escritos, pero ignoran que esos cimientos deben apoyarse en ideales tan sólidos que resistan todo género de ataques.¹⁰⁸

En consecuencia lógicamente desarrollada, la clase media, a través del Congreso logra destituir al emperador y proclamar la República. Para ello no se alía con las clases proletarias, sino con una fracción del propio ejército que empezaba a jugar el desastroso papel —al decir de Villoro—¹⁰⁹ de tercero en discordia siempre ganancioso. La clase letrada trai-

¹⁰⁷ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, t. v, p. 677. Editorial Jus. México, 1942.

¹⁰⁸ Sepúlveda Amor, Bernardo, *Debates sobre temas político-constitucionales*, tesis profesional. Facultad de Derecho, UNAM, 1964.

¹⁰⁹ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*. UNAM, 1967.

cionaba en ese acto su papel de directora del proletariado. En cambio, lograba asestar un golpe a las clases altas que la conducía al triunfo político. La abdicación de Iturbide el 19 de marzo de 1823 y la instalación del nuevo Congreso marcan el fin de la Revolución de Independencia, porque señalan el acceso al poder de la clase media.

El 8 de abril de 1823, el Congreso reinstalado daba el decreto siguiente:

El Congreso declara solemnemente que en ninguna época la nación mexicana ha querido tomar el compromiso de someterse a la ley o tratado alguno, sino expresado por su propio consentimiento o de sus representantes nombrados conforme al derecho público de las naciones libres. En consecuencia, el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba son nulos en cuanto a los llamamientos hechos en ellos y la forma de gobierno que asientan; y la nación es enteramente libre para constituirse bajo la forma que más le convenga.

El Congreso Constituyente restaurado en virtud del Plan de Casa Mata, quedó colocado —escribe el maestro Mario de la Cueva—¹¹⁰ frente a un grave problema; había sido convocado por el decreto del 17 de noviembre de 1821 de la Junta Provisional Gubernativa, para que “levantara el precioso edificio de la Independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba”, pero los acontecimientos le obligaron a declarar la nulidad de la coronación de Agustín de Iturbide y a desconocer la legitimidad del Tratado. Y entonces la validez de los poderes y la integridad de las facultades que los comitentes habían depositado, se convierte en tema de discusión. Se quería dilucidar si se estaba en presencia de un poder convocante o de un poder constituyente.

La tesis definitiva podría ser formulada en estos términos: El Congreso es constituyente por la convocatoria del 17 de noviembre de 1821 y se declara convocante el 21 de mayo de 1823. Algunos diputados dirigidos por Gómez Farías y Muzquiz, presentan a la consideración del Congreso la proposición siguiente: “Pedimos que se forme convocatoria para la reunión de otro Congreso, nombrado éste, antes de disolverse una Diputación Permanente, que de acuerdo con el Supremo Poder Ejecutivo provea interinamente a las necesidades urgentes del Estado.”¹¹¹

En el Congreso reinstalado, se dejan oír las voces de los enemigos de Juan Jacobo: Marín establece que “sus doctrinas que aquí se han leído son contradictorias y obligan a decir que es loco, porque después de presentar el cuadro magnífico de las libertades del hombre, hace que éste

¹¹⁰ Cueva, Mario de la, “La Constitución Política”, en *México, 50 Años de Revolución*, t. III, p. 9. Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

¹¹¹ *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, p. 69. Cámara de Senadores. México, 1924.

se despoje de todas a disposición de la sociedad, quedando reducido casi a la esclavitud”. Nos interesa que Marín confiese que “se han leído” las doctrinas de Rousseau. Efectivamente, cuando se reinstala el Congreso, Iturbide maneja conceptos rousseauianos:¹¹² “como la voluntad soberana de los pueblos reunidos en una gran sociedad no tiene ni puede tener otro objeto que el bien y felicidad de ella misma, el órgano de esta voluntad es la representación nacional”. Más adelante llega a decir: “que la representación nacional va a concertar las voluntades de todos”.

El Congreso reinstalado cerró sus sesiones el 30 de octubre de 1823. El nuevo Congreso se instaló solemnemente en noviembre, un año después de la disolución violenta hecha por Iturbide de la anterior asamblea. Los diputados —dice Zavala— vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores.¹¹³

Tuvimos oportunidad de consultar una obra que en 1824 circuló en nuestro país. Se lee en la portada:

Derechos del hombre, seis libros / en los cuales se manifiesta que la más segura custodia de los mismos derechos en la sociedad civil / es la religión cristiana / y que el proyecto más útil y el único / en las presentes circunstancias / es el de hacer reflorar / la misma religión.

El autor —según confiesa el traductor— trató de:

... combatir la revolución francesa desde sus principios, persuadiéndose de que sus principales miras eran en contra de la religión santa de Jesucristo, como proyecto de aquellos filósofos irreligiosos que tantos años antes habían sembrado por medio de sus escritos y doctrinas en toda la Francia las máximas más subversivas y contrarias a los dogmas sagrados de nuestra religión.¹¹⁴

Su razonamiento parece querer fundar todos los derechos naturales en el impulso “que nos transporta naturalmente a solicitar la felicidad”.

Spedalieri se pregunta: ¿A quién pertenece por la ley de la naturaleza el derecho de escoger la forma del gobierno para la sociedad civil? Consta recurriendo al principio que ha dejado asentado:

¹¹² Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, en *Presencia de Rousseau*, p. 304. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1962.

¹¹³ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de la Revolución de México*, p. 189. Editorial Porrúa, México, 1969.

¹¹⁴ Spedalieri, Nicolás, *Derechos del hombre*, impresa en la oficina a cargo de Marín Rivera. México, 1824.

Todo aquello que prescribe la ley natural como consecuencia necesaria de la tendencia del hombre a su felicidad está comprendido en el *Contrato social*. Pero este contrato así como establece la soberanía no nos suministra ningún principio del que podamos deducir que los hombres están obligados a adoptar más bien una forma de gobierno que otra. Luego, los hombres quedan en plena libertad para escoger la forma de su gobierno.¹¹⁵

Nicolás Spedalieri intenta explicar la creación de la soberanía a partir del *Contrato social*, “pues el depositar y el hacer ejecutar a nombre de todos aquella triple facultad (juzgar, decretar y ejecutar) que competía a cada privado y el obligarse todos por acto a someterse a ella, es lo mismo que crear la soberanía”.¹¹⁶ Los términos de la argumentación indica si no coincidencia, por lo menos conocimiento de lo que escribió Rousseau. Que está alejado de Juan Jacobo nos lo puede confirmar el siguiente párrafo:

Cuando se hace creer al pueblo que podría estar en sociedad mucho mejor, que el poder que ejercitan los soberanos es una usurpación, *que la soberanía debe residir siempre en el pueblo*, y otras cosas por este tenor, las opiniones viejas quedan fácilmente destruidas por nuevas y éstas hacen hacer la voluntad de ponerlas en efecto.

Y termina sentenciando que los libros de la secta (autores aficionados a las lecturas modernas) están llenos de tales máximas.

Afecto a ver en la modernidad una conjura para acabar con la civilización cristiana, no tiene escrúpulos para escribir:

Desde el principio del siglo corriente comenzó a formarse en Francia una verdadera y nueva secta de filósofos. Digo verdadera secta en el sentido más riguroso, pues que a más de la uniformidad de la doctrina, ellos mantienen entre sí íntimos respetos, y aborreciendo la quietud y el vivir lejos de los negocios civiles que suele ser el producto de una sana filosofía, ellos profesan un instituto activo y conspiran a un fin común. Obbés (Hobbes) fue ateo, pero no formó secta y en lugar de idear la destrucción de las monarquías, escogió el más monstruoso sistema para establecer el despotismo. Espinosa (Spinoza) fue también ateo en su modo particular y vivió sepultado en la soledad de la campiña. Pedro Bayle fue escéptico que todo demolía y nada edificaba; y también tuvo una vida privada y no se ocupó de otros asuntos fuera de

¹¹⁵ Spedalieri, Nicolás, ob. cit., p. 94.

¹¹⁶ Spedalieri, Nicolás, *Derechos del hombre*, p. 85, impresa en la oficina a cargo de Martín Rivera. México, 1824.

escribir contra sus numerosos adversarios. El señor Voltaire, excelente poeta y óptimo histórico, si hubiese tenido fidelidad, no contento con la aureola poética, quiso también el palio del filósofo que a la verdad no estaba cortado para sus hombros y así para conseguirlo trató de excitar una grande revolución en los espíritus. Él, Voltaire es el primer autor de la secta filosófica: él fue el que firmó el proyecto de destruir los altares y destronizar a los soberanos. Elvecio D'Alembert, Diderot y todos los enciclopedistas se agregaron al patriarca de la impiedad y trabajaron igualmente con él, no sólo con los escritos, sino también con hechos, para la ejecución del proyecto.¹¹⁷

Nuestro autor pretende frenar el desarrollo de las luces que en sí mismas llevan gérmenes de muerte:

Esta conjuración de hombres (los ilustrados) han hecho adoptar generalmente la máxima de que no se debe impedir el progreso de los conocimientos humanos. Pero los príncipes creo yo, que ni aun sospechen que el último término de tal progreso debe ser su total exterminio. A ellos se les da a entender que se habla únicamente de conocimientos físicos y matemáticos, de anticuaría, de poesía y de otros estudios aptos para nutrir la curiosidad de los ociosos.

El punto de vista conservador de Spedalieri lo subraya su concepto sobre los fueros eclesiásticos:

En vano el artificio y la violencia intentan sembrar tinieblas sobre la jurisdicción eclesiástica: la institución de Cristo es tan simple y está dotada de tanta luz, que no se puede jamás perder de vista . . . sujeta al trono la jurisdicción episcopal, se pierde el requisito de la unidad en el que descansa la Iglesia pues serían tantas cuantas las soberanías de las cuales depende.

Podríamos agregar que Spedalieri, traducido al español, manifiesta el enfoque tradicional que aprovecha no obstante la terminología moderna. Miguel de La Madrid y Jesús Reyes Heróles han puesto de relieve la identificación que en nuestro país se hizo de los excesos de la Revolución Francesa con las ideas de los filósofos, políticos, especialmente con las de Rousseau. "En México se ve a Robespierri como un ruso en acción y la sangre del primero parece caer sobre las ideas del segundo."¹¹⁸ "... se veía, en la dictadura de Robespierri, la ejecutoria testamentaria del pen-

¹¹⁷ Spedalieri, Nicolás, ob. cit., p. 620.

¹¹⁸ Reyes Heróles, Jesús, "Rousseau y el Liberalismo Mexicano", en *Presencia de Rousseau*, p. 300. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1962.

samiento político del ginebrino.”¹¹⁹ La crítica a Rousseau la escuchamos en el nuevo Congreso en boca de José María Becerra, quien califica el principio de que la ley es expresión de la voluntad general como de antisocial, anárquico y (!) revolucionario. Y más adelante afirma que escritores como Rousseau y Penn son tal vez los únicos —por desgracia— que se leen en nuestros pueblos.¹²⁰

El Congreso Constituyente, antes de emprender cualquiera otra labor, pensó en redactar el Acta Constitutiva de la Federación... Fue elaborada no únicamente como plataforma política para orientar los trabajos y fijar los puntos fundamentales de la federación, sino también como una declaración de principios que debía ser promulgada y protestada por todos los funcionarios y habitantes de la República, a fin de que tuviesen la más completa seguridad de que las labores del Congreso se habían de ajustar a los términos de un pacto federal... Fue sostenida por el presidente de la comisión de puntos constitucionales, don Miguel Ramos Arizpe, que parece haber sido el factor principal en su elaboración.

4. Acta constitutiva

El 19 de noviembre de 1823, la comisión presenta el Acta Constitutiva explicando por qué no se dedicó sus tareas a firmar el proyecto de Constitución:

La naturaleza misma de esta obra y más que todo la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación casi disuelta y ya sin un movimiento regular, la han conducido (a la Comisión) al caso de dedicarse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación... Una Acta Constitutiva de la Nación Mexicana que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que los habitan, una garantía firme del *goce de sus derechos naturales y civiles* por la adopción de una forma determinada de gobierno y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones. En ella verá el Congreso la organización de la Nación y forma de gobierno que a juicio de la Comisión es más conforme a la *voluntad general*, y por consecuencia, preferible para hacer *la felicidad* de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.

... La Comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno

¹¹⁹ De la Madrid Hurtado, Miguel, “La soberanía popular en el constitucionalismo mexicano y las ideas de Rousseau”, en *Presencia de Rousseau*, p. 342. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1962.

¹²⁰ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, t. II, p. 19. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1882.

de la Nación mexicana la forma de república representativa, popular, federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del Gobierno y, sobre todo, las obras y las palabras de casi todas las provincias, la excusan de detenerse en esta parte...¹²¹

La comisión, más adelante, hace la alabanza de la ley:

Quando el gobierno es de leyes exactamente observadas y no de hombres, no hay peligro por la severidad de aquellas, que llaman para los empleos a la virtud y mérito personal, que desechan de ellos la no aptitud y que persiguen y castigan a pocos para escarmiento de muchos.¹²²

José Ma. Becerra, miembro de la Comisión Redactora, se pregunta, respecto a esta parte expositiva, en donde se afirma que “a juicio de la comisión” la forma de gobierno republicano en un Estado federal es más conforme a la voluntad general: ¿hay tal voluntad general de la nación para constituirse en República federal? Argumenta Becerra:

Para conocer mejor la falsedad de la proposición será bien que la comparemos con las señales que para venir en conocimiento de la voluntad general nos dejó el mismo Rousseau, que fue el primero que habló de ella y dio el nombre de ley a su expresión

Becerra concluye diciendo que no hay voluntad general en la nación para adoptar la República federada. Las señales que da Rousseau para conocer la voluntad general están lejos de coincidir con lo que se observa en nuestra sociedad.

Dice (Rousseau) —en el capítulo 3º del libro II, del Contrato social—:

Que se logrará el enunciado de la voluntad general cuando el pueblo suficientemente informado delibere; cuando los ciudadanos no tengan entre sí ninguna comunicación; cuando cada uno opine por sí mismo, y cuando no haya ninguna sociedad parcial en el Estado.¹²³

Si no se puede conocerla sin equívoco, no hay necesidad de seguir a la voluntad general conformándose con ella.¹²⁴

A los diversos artículos del proyecto del Acta Constitutiva, relativos

¹²¹ Montiel y Duarte, ob. cit., t. II, pp. 3 y ss.

¹²² Montiel y Duarte, ob. cit.

¹²³ Montiel y Duarte, ob. cit.

¹²⁴ Sepúlveda Amor, Bernardo, *Debates sobre temas político-constitucionales*, tesis profesional. Facultad de Derecho, UNAM, 1964.

a declaraciones de soberanía y su ejercicio, Magnino propuso como único el siguiente: “La soberanía reside esencialmente en la reunión de los Estados que componen la Nación mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes será ejercida por los cuerpos o personas que designen en esta Acta y en la Constitución.” A lo que Carpio replicó: “Siempre ha estado persuadido de que la soberanía no puede residir en los Estados distributivamente, sino en toda la Nación.”

Como lo había hecho en Cádiz, Guribi y Alcocer insistió en que debía asentarse que la soberanía reside *radicalmente* en la Nación, “para explicar no sólo que la soberanía es enajenable e imprescriptible, sino que el modo con que se halla en la Nación, conservando ésta la raíz de la soberanía sin tener su ejercicio”.

En Cádiz se dijo:

Artículo 3º La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.

Guribi y Alcocer entonces intervino diciendo:

En esta proposición “la soberanía reside esencialmente en la nación” me parece más propio y más conforme al derecho público, que en lugar de “esencialmente” se pusiera “radicalmente”, o bien “originalmente”. Según este mismo artículo, la nación puede adoptar el gobierno que más le convenga; de que se infiere que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego *puede separarse de ella*; y de consiguiente, *no le es esencial*, ni dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral.

Del que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía. Ésta resulta de la sumisión que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas, a una autoridad a que se sujeta... la soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan y su origen y más, es la voluntad de cada uno.

El Conde de Toreno replicó:

Radicalmente u originariamente quiere decir que en su raíz, en su origen tiene la nación este derecho, pero que no es derecho inherente a ella y esencialmente expresa que ese derecho coexistente, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación, mientras no sea destruida; envuelve, además esta palabra “esencialmente” la idea de que es innegable y cualidad de que *no puede desprenderse* la nación... jamás delega el derecho, y sólo sí, el ejercicio de su soberanía.

Por otra parte, el artículo 171 de la Constitución Federal de 1824 ordena que jamás se podrán reformar los artículos que establecen la libertad e independencia de la nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes. De esta manera, la idea de Guribi no es aceptada, pues entre nosotros no pueden variarse jamás estos preceptos.

Castorena, el 5 de diciembre de 1823, hacía notar que el proyecto parecía querer establecer una soberanía parcial de cada Estado y una general, la de todos ellos. No podía admitirse tal distinción por que la soberanía no puede ser más que una, si ella quiere consistir en ser el supremo poder en todo lo respectivo a la sociedad. Veles quiso fundar su contestación en la palabra de la Comisión Redactora: “De la suma de los derechos de los Estados depositados en el actual Congreso, ellos deben ceder a los Poderes Supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurar su felicidad interior.”¹²⁵

Y respondió:

... la primera, esto es la de cada Estado consiste en el uso de los derechos que éste se ha reservado y la segunda, o la de todos los Estados, consiste en los derechos que cada uno ha puesto a disposición de la confederación para que pueda subsistir ella y los Estados que la componen.

Lorenzo de Zavala nos advierte arriba sobre la mala traducción de la Constitución Americana hecha en Puebla. En las palabras de Veles pudimos percibir las huellas de la infortunada versión.

La declaración sobre la soberanía está contenida en el artículo 4º del proyecto:

la Soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales y de mejorarlas o variarlas según crea convenirle más.

El artículo pasó a ser el tercero del Acta y quedó redactado definitivamente como sigue:

la soberanía reside radical y esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más

¹²⁵ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, t. II. Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1882.

convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Zavala opina que el Congreso se trazó una línea, y se había propuesto un modelo; éste era —dice— las Cortes de España y su Constitución.¹²⁶ La afirmación de nuestro liberal puede sostenerse si comparamos el documento mexicano con la Constitución de Cádiz. El artículo 3º de la española afirma, coincidiendo casi textualmente con nuestro precepto: “La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.”

Los autores del proyecto quisieron recalcar la presencia de la soberanía y en el artículo 2º del mismo sostuvieron: “La Nación mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.” La mención de la soberanía en esta declaración fue eliminada en el acta, cuyo artículo 2º dijo: “La Nación mexicana es libre e independiente de cualquiera otra potencia y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.” El antecedente de nuestro artículo puede encontrarse también en la Constitución de 1812, que afirma: “La Nación española es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.”

Cuando el conde de Toreno en la asamblea española se pregunta por la nación, la define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Están reunidos en sociedad para su conservación y felicidad la que sólo lograrán siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. Este derecho no puede cederse ni enajenarse porque entonces cederían su felicidad, enajenarían su existencia, mudarían su forma, lo que no es posible ni está en su mano.¹²⁷

Cuando el diputado español Espiga interviene en la discusión del artículo arriba citado afirma:

La Nación es una persona moral respecto de las demás naciones, como un ciudadano es una persona física respecto de los demás de la Nación, y sus derechos con los mismos en sus respectivas relaciones, y así como un ciudadano es libre para hacer todo aquello que no dañe ni a los demás ni a la sociedad, así una nación es libre cuanto venga para su prosperidad y para su genio, observando el derecho de gentes a que

¹²⁶ De Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México*, p. 132. Editorial Porrúa. México, 1969.

¹²⁷ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, t. 1, p. 265. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1971.

están obligadas recíprocamente las naciones. Es decir, que una Nación, mientras que obra según el derecho de gentes puede hacer lo que más le parezca y le convenga para su mayor bien. Independiente es la palabra que indica el derecho que toda nación tiene para establecer el gobierno y las leyes que más le convengan; y de que ninguna otra puede mezclarse ni pretender embarazarla o impedirle en el ejercicio de estas sagradas facultades que le competen exclusivamente.¹²⁸

El derecho de modificar y variar las leyes fundamentales de una nación fue expuesto en Cádiz por Gallego, quien afirmó:

... una nación antes de establecer sus leyes constitucionales y adoptar una forma de gobierno es ya una nación; es decir, una asociación de hombres libres que han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos que lo forman y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad. Esta nación, por las leyes constitucionales que luego establece, contrae ciertas obligaciones consigo misma; pero como voluntariamente las contrae y el objeto de ellas es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas o reformarlas desde el momento en que se oponen a dicha felicidad que es el único fin de su formación. De aquí se sigue que nunca puede desprenderse de la soberanía esencial que tiene, pues de lo contrario se privaría de los medios de promover el único objeto para que fue congregada, lo cual es contradictorio e inconcebible.¹²⁹

En el acta, el artículo 30 encierra una declaración global sobre los derechos humanos: “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano.” Su tono nos remite al lenguaje del constitucionalismo francés, pero su antecedente inmediato tiene que reconocerse en la Constitución de 1812: artículo 4º La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. En el proyecto se dijo, aproximándose más al modelo español: “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los demás derechos de los individuos que la componen.”

Alamán, refiriéndose a la doctrina federal, afirma que “la Acta Constitutiva vino a ser una traducción de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, con una aplicación inversa de la que en aquellos

¹²⁸ Montiel y Duarte, ob. cit., p. 261.

¹²⁹ Montiel y Duarte, ob. cit., p. 267.

había tenido”. Reconocemos el argumento famoso de fray Servando Teresa de Mier cuando el historiador opina: “Pues allí sirvió para ligar entre sí partes distintas que desde su origen estaban separadas y en Méjico tuvo por objeto dividir lo que está unido y hacer naciones diversas de la que era y debía ser una sola.” Preferimos afirmar con el maestro Mario de la Cueva que “el federalismo mexicano es un producto natural de la dialéctica de la historia: al gobierno central, fuente del absolutismo y del despotismo, las provincias mexicanas opusieron las ideas de libertad política y gobierno propio (*self government*)”.¹³⁰

Montiel y Duarte ha señalado que:

el Acta Constitutiva, que parece ser una fiel imitación del Acta de Confederación de los Estados Unidos Norteamericanos no se parece sino embargo a ésta. La primera diferencia substancial que existe entre una y otra consiste en que el Acta de los norteamericanos es de confederación entre Estados, que ya existían con vida propia y sin dependencia entre sí, pues la Metrópoli se entendía con cada una de las colonias directamente; mientras que nuestra Acta no es sino de federación . . . la acta de confederación de los norteamericanos tiene la forma propia de convención celebrada entre entidades públicas que tenían vida propia, mientras que nuestra Acta Constitutiva es una ley impuesta por un Congreso que debió su nacimiento a una ley dictada por la Junta Provisional Gubernativa, la que bajo ningún aspecto podía ser mirada como representante legal de Estados que no existían. Nuestra Acta —concluye el jurista mexicano— por más que otra cosa se quiera es el conjunto de principios políticos que debían servir de norma a la Nación para el establecimiento del gobierno que hubiera de estipularse en la Constitución.¹³¹

5. La constitución

Se ha insistido en la influencia del ejemplo norteamericano sobre nuestros constituyentes de 1824. Pero no hay que olvidar el influjo decisivo del iusnaturalismo racionalista. En el seno del Congreso, Agustín Iriarte, para fortalecer su exposición termina con las palabras: “Esta es la doctrina de Pufendorf, de Grocio . . .” Y en las publicaciones de la época se mencionan los libros de los nuevos filósofos políticos. El jueves primero de enero de 1824 *El Sol* publica un editorial en el tono siguiente:

¹³⁰ Cueva, Mario de la, “La Constitución Política”, en *México, 50 años de Revolución*, t. III. Fondo de Cultura Económica. México, 1961.

¹³¹ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, t. II, p. VI. Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1882.

... una de las causas que han contribuido a los disturbios domésticos creemos encontrarla en la lectura de aquellas obras publicadas en gran número antes de la Revolución Francesa y que desgraciadamente se hallan todos los días entre las manos de nuestra juventud. Se cree que se ha aprendido todo cuanto hay que saber cuando se ha leído el *Contrato social* de Rousseau. Las obras de Penn, y algún otro de los escritores a la moda de aquel tiempo, que han hecho de la política y del derecho público una ciencia especulativa cuando debe ser una ciencia práctica. Llenas las cabezas de estos principios, las pasiones, como dice Burke, han sacado las consecuencias. El mal está hecho y se propaga con rapidez; nosotros creemos que el modo de evitar sus funestas consecuencias y de impedir que se conozca sólo por sus efectos, como sucedió en Francia y se ha repetido en Buenos Aires y Colombia, es facilitar la lectura de aquellas obras maestras en que los Bentham, los Paley y los Burkes han manifestado hasta la evidencia los errores de los filósofos. Foméntese el estudio de la lengua inglesa, conózcase la literatura de esta nación maestra de la moral y de la política práctica y entonces se abandonará el falso oropel de los filósofos franceses que precedieron la revolución y causaron todos sus extravíos... Una prueba del influjo que estas obras han tenido en nuestras turbaciones es el gran número de actas de diputaciones provinciales, ayuntamientos, cuerpos del ejército y otras corporaciones que se hacen y se publican todos los días y en que aparece siempre la anárquica doctrina de Rousseau, esas declamaciones que alguna vez se oyen hasta en el santuario de las leyes, y que llenan una multitud de impresos y tantas otras producciones de los ingenios de México y de las provincias.¹³²

No sería tampoco acertado tratar de atenuar la influencia norteamericana:

La Patria exige de nosotros grandes sacrificios y un religioso respeto a la moral. Vuestros representantes os anuncian que si queréis ponerlos al nivel de la República feliz de nuestros vecinos del Norte es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a su pueblo singular.¹³³

En lo que respecta al sistema federal, puede hablarse también de la influencia norteamericana. “El sistema federal norteamericano —escribe Villoro—¹³⁴ ejercía profunda fascinación, principalmente en la elaboración de la Constitución de 1824.”

¹³² *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, p. 244. Cámara de Senadores. México, 1924.

¹³³ Ob. cit., p. 277.

¹³⁴ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, p. 230. UNAM, 1967.

“Es indudable —nos enseña el maestro Mario de la Cueva— que los creadores del federalismo mexicano se inspiraron en el sistema norteamericano, pero ello era inevitable y razonable.” La objeción famosa de fray Servando, que hemos visto repetir a Alamán, al decir de Mario de la Cueva:

... pasaba por alto la realidad de los hechos y la posición política de las provincias. Aquel reproche fue consecuencia por una parte de la incomprensión de la independencia, cuyos móviles en el pueblo de México, si bien no en las clases privilegiadas, consistieron no únicamente en la separación de España, sino además en la transformación de la vida social, económica y política y, por otra parte, de la postura de esas mismas clases privilegiadas y de sus doctrinarios que pretendían que la historia fuera estática y que todo continuara como fue en el pasado... Los debates en el segundo Congreso Constituyente, el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y la Constitución del 4 de octubre de 1824 revelan ciertamente la influencia norteamericana, pero en el problema mismo del federalismo estuvieron presentes las enseñanzas del Barón de Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau.¹³⁵

Para el Congreso, el sistema federal significa “entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres”. Afirma que “solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas y de temperamentos”. Bocanegra reitera la convicción de que la labora inaplazable es la de recobrar las libertades usurpadas: “... en todas partes se hacen esfuerzos generosos y grandes para recobrar la libertad y demás derechos imprescriptibles del hombre”.

En el proyecto de Constitución se hicieron declaraciones acerca de que el sistema de gobierno sería el de una república formada con todas las provincias del Anáhuac o de la Nueva España, declarándose la federación de las mismas. Becerra sostiene entonces que es a las naciones a quienes toca exclusivamente constituirse bajo la forma de gobierno que mayor les acomode.

El maestro Mario de la Cueva ha escrito que

... las investigaciones históricas realizadas por diversas personas en los últimos años han aclarado los orígenes y las causas de nuestro federalismo. Cuando el Congreso Constituyente restaurado pronunció el Voto por la forma federal de la República de 12 de junio de 1823 el federalismo era una realidad que estaba viviendo México ... El federalismo

¹³⁵ Cueva, Mario de la, “El constitucionalismo mexicano”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, p. 1242, t. II. Facultad de Derecho, UNAM, 1957.

mexicano fue la respuesta a dos gobiernos centralizados —la colonia y el imperio de Iturbide— que significaron no solamente un absolutismo, sino más bien, un despotismo. Para las provincias, las ciudades de Madrid y de México representaban el gobierno que desconocía los problemas locales y negaba las libertades humanas. El federalismo mexicano nació como un ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de los hombres.¹³⁶

Machorro Narváz ha hecho notar que la Constitución de 1824 no concedió al pueblo el voto directo para la elección de los altos funcionarios en quienes depositaba el supremo ejercicio de la soberanía nacional. El pueblo no era reconocido por la Constitución como supremo dispensador de la potestad pública, sino que se dejaba a las constituciones particulares de los Estados fijar las calidades que debiesen tener los ciudadanos de cada entidad para ejercer el voto. Los Estados no tenían límite para otorgar tal franquicia; cada uno podía establecer las condiciones en su territorio para que el individuo fuere tenido como ciudadano mexicano. La nación, por su ley constitucional, no daba a los habitantes personalidad política nacional, sino que ésta se reservaba al arbitrio de las constituciones locales.

Alemán acusó como una monstruosidad el que nuestros constituyentes se inspiraran en la Constitución de Cádiz y en la norteamericana. Pero no hay que olvidar que:

... el constituyente siguió a la norteamericana en la idea del estado federal, pero organizó los poderes en armonía con la Constitución de Cádiz ... El sistema presidencial norteamericano implicaba una estricta separación de los poderes y una plena libertad de acción del presidente dentro de su esfera de competencia; al mismo tiempo otorgaba al presidente la iniciativa y un veto suspensivo en la elaboración de las leyes. El régimen gaditano significaba también una cuidadosa separación de los poderes, pero obligaba al rey a obtener para todos sus actos, el refrendo del gabinete y si bien declaraba la irresponsabilidad de aquél, hacía responsables a los Secretarios de Estado por los actos del rey contrarios a la constitución y a las leyes; el rey tenía también la iniciativa y un veto suspensivo en el proceso legislativo.

Los constituyentes mexicanos decidieron que:

... la misión del congreso era hacer la ley pero el presidente tendría la iniciativa y el veto suspensivo. Al presidente correspondía la aplicación

¹³⁶ Cueva, Mario de la, "El constitucionalismo mexicano", en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, p. 1239, t. II. Facultad de Derecho, UNAM, 1957.

de las leyes y para ello —sigue diciendo el maestro de la Cueva— designaría libremente a los Secretarios de Estado; ni éstos ni aquél serían políticamente responsables ante el Congreso, lo que apartaba a la Constitución de la idea del gobierno parlamentario. El presidente sería únicamente responsable, durante su encargo, por traición a la patria, delitos contra la forma de gobierno y otros delitos graves, en tanto los Secretarios de Estado, igual que en la constitución gaditana, serían responsables ante el Congreso por delitos graves y por los actos del presidente que autorizaran con su firma y que fueran contrarios a la constitución, a las leyes del congreso y a las constituciones de los estados.¹³⁷

En el artículo 112 encontramos las garantías que impiden el exceso en las atribuciones del ejecutivo. “Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes: II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna”. Esta garantía de seguridad tiene también un antecedente directo en la constitución de Cádiz. El artículo 172 de la gaditana establece que “las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes: . . . Undécimo: no puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.”

En el mismo artículo de la Constitución Mexicana del 24 encontramos consagrada la salvaguarda de la propiedad: “III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”. En Cádiz, los diputados ya habían consagrado este mismo principio. Esta defensa constante que el liberalismo hace de la propiedad la quiere explicar Guridi y Alcocer diciendo que “si los pueblos se comprometen a sostener al Estado es porque éste les ha de defender sus propiedades, y de consiguiente, cuando el gobierno, en vez de ponerla a cubierto de los insultos de los malvados, la ataca y se echa él mismo sobre ella, desecho el pacto, quedan en perfecta libertad los hombres para no obedecerle”. Se sostiene así la teoría de que el derecho de propiedad inherente a la persona es anterior y superior al pacto político.

¹³⁷ Cueva, Mario de la, ob. cit., p. 1246.